

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 69.

Cuaderno No. 1332

Año 1791.

No. de hojas útiles 94.

Primer cuaderno de los autos seguidos por Da.
Micaela Gonzales Cueto contra Da. Micaela Tijero
Albacea de D. Martín Cueto, sobre el cumplimien-
to del testamento de éste.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAS 125

DOC 2199

f 106

Causas Civiles.

N.º 90

Autos seguidos por D.ª M.ª la Gonsal
su rugea uxoria de D. Manuel Josef

de Bañuelo, contra D.ª Miquela

gajo n.º

no sobre el Cumplim.º del

Año de D.ª Matias Cueto,

de D.ª Rosa Murga

Juz. al J.º Don

Cuaderno p.º

de la Franquicia

señor cende

el señor el Don Ju

1791

ta ciudad de

Josef Vidal.

ña Micaela

En
D.º Fernando

de Valenzue

Josef de la

miente del te.

Hermana

sa Murgado.

[Handwritten signature]

Observaciones

Edicno Paimeno

Clasificación

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DEL REY, SEPTENTA Y SEIS Y
SEPTENTA Y SEITE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

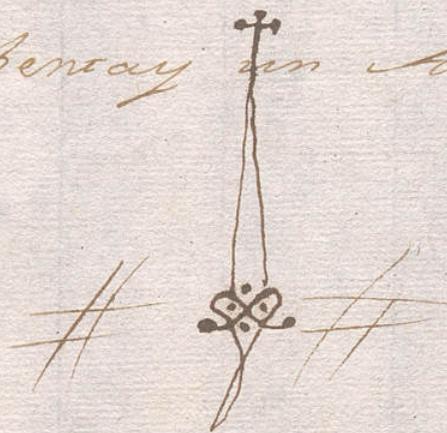
Para los Años de 1790. y 1791.

Es notorio como yo Doña ~~Manila~~
Ponzales fueto, muger legitima de Don
Manuel Valenzuela, en su presencia y con
su licencia, pedida, concedida y aceptada
y Doña Natividad Ponzales, y fueto, Alexma
nra ambar, Misar, y heredera onibentada
de Doña Rosa Lopez Mongas, O Monga
mo que damos nuestro poder cumplido el
necesario en derecho a Baltazar de los
Reyes, Procurador al numero de esta
Real Audiencia, para que en nuestro
nombre y representando nuestras per
sonas, nos ayude y defienda generalmen
te, en todo, los pleitos, y especial y se
ñaladamente en el que vamos aprinci
piar contra Doña Micaela Figeroa
Alvarez, y heredera de Don Matias
fueto nuestro hermano, sobre la divisi
on y particion de los Bienes que queda
ron por fin y muerte, dicha Doña
Rosa Lopez, y mongas, y el integro

la legitima nuestra que ora existente an
en los Bienes que dejó la mencionada
Doña Rosa, como en los Rescriptos ala
Testamentaria del expresado Don Maria
Guero, sobre cuyo asunto, parezca y se
presente, ante las Justicias y Jueves sus
Majestades que con derecho pueda y deya
a litigar, jurar, probar, recusar, apelar
suplicar, sacar sentencias, presentarse
en autos, escrituras, testimonio, papeles
pedir terminos, y hacer las demas dili-
gencias judiciales, y extrajudiciales
que combengan, hasta que lo contenido
en este Poder tenga cumplido efecto. Fue
el que de derecho se requiere y es necesario
le damos, y otorgamos, con libre, franca
y general Administracion en quanto
alo referido. A cuya firmesa y cumpli-
miento obligamos nuestros Bienes havi-
do, y por haver en toda forma de derecho.
Fue en fecho en la ciudad de los Reyes el Pe-
ru en don de Diciembre de mil setecientos
noventa y un años. Los otorgamos aque-
nos doy fe como lo firmaron siendo
testigos, Don Jose Francisca, Don Pablo
Suñeda, y Don Marcelino Aguirre =
Doña Maria Gonzalez Cueto = Manuel
Jose de Valenzuela = Doña Duxarria

Jonzales fulto = Antemi = Manuel de 2

Odiar Exciivano vru. Magerrad
Mcuenda, con su Original q' paro. y se otorgo' ante mi
en H. S. de Juan Castañeda Exciivano Publico, va' ci-
to y Verdadero, conregido. y concertado aq' me remito
para q' conste doy el presente en la Ciudad de lo
yzer de Peru en trece de Diciembre de mil setecien
y noventa y un Año



Manuel de Ydiaz
Escrivano Publico

Es bastante. Lima, y Diciembre 16. de 1791
Juan de Ojeda
Diaz

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VN J.

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Paltasar a los Reyes en nombre de D.^a Ma-
 ria Gonzales Cueto, miya legitima de D.ⁿ Estan-
 el Balañuela, y de D.^a Nancina Gonzales Cueto su
 hermana y en virtud del Poder de ambas que en
 debida forma presento en la mesma forma q. halla
 lugar en derecho padesco ante V. S. y digo: q.
 mis partes son hijas y herederas universales
 de D.^a Rosa Lopez conyugao su citadre de cla-
 ridad portales en el Testamento bajo cuya
 disposicion fallecio. Tambien lo fue D.ⁿ Ma-
 tias Cueto hermano de mis partes, y havien-
 do quedado por Albacea tenedor xviene, y
 recosio todos los que deso D.^a Rosa y los estubo
 administrando hasta su muerte, sin que en
 todo este tiempo hubiere procedido a dar
 cuentas, ni hazer la divicion y particion
 que conger ponden con mis partes.

Dicho Don Estan el fallecio ha ona a-
 nos, desando p. Albacea y tenedora xviene

à D.^a Juana de la Fiezo su legitima sucesora
Esta cosa, todos los que en su propia y
D.^a Matias como así mismo los comuneros
de la Festamentaria de la indicada D.^a Juana
Enorgio Madre de mis parientes, basandose
hasta hora con la misma Omision de su
Mando en quanto à la presentacion de
la Cuenta del Albarco y division
y particion de vienes que estan exis-
tentes las legitimas de mis parientes. Di-
chos vienes han estado produciendo
desde la muerte de la madre comun
pues habiendo quedado en tres otras
nias, dos casas la una grande, y la otra
pequena situadas en la calle de la En-
carnacion, y mediata al same, el an-
tenio Albarca avitaba en la una y
Arrendada la otra, y por su muerte
se han arrendado ambas, pagando
à la Albarca D.^a Juana de la Fiezo se-
iscientos pesos anuales por la grande
y por la chica Dociientos y tantos pesos
Mis parientes siendo porcioneras en
dichos vienes por las legitimas que les
corren penden, como hijas y herederas
de otra su Madre D.^a Juana Lopez con

quo, estan careciendo de todo goze, y se les ha
tratado como si fueren estranas con respecto
alos vienes de la Testamentaria. El ante
rior Albarca se manesó con una indife-
rencia punible, disponiendo a su arbitrio de
los vienes, y dexando a mis partes en un to-
tal desubierto de sus legitimas y derechos.
La nueva Albarca ha tenido y qual mane-
jo hasta ahora, y mis partes han sufrido
todo el abandono que se ha echo de ellas p.
escusar disputas y rompimientos: pero
como nada se consigue con semejante modo
de proceder, es llegado el caso a que vren a
su derecho como desde luego lo executo p.
que comparencia de la Cuenta de Albar-
ca y vienes que vbiere quedado por
parte de la indicada D.ª para repre-
sentar a la division y particion presentan-
do previamente la Albarca los Imben-
tanios y taraciones junto con la cuenta
general de ambas Testamentarias:
y a este fin.

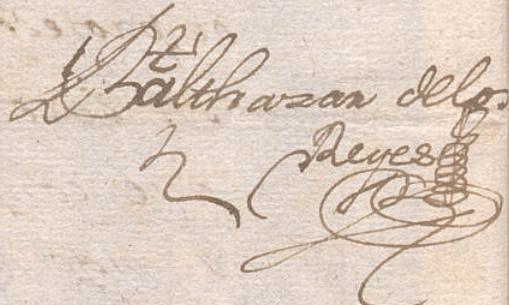
Al.ª pido y suplico se sirva haber por preten-
tado el Poder y en su consecuencia man-
dar se notifique a D.ª Estreela Fijeno co-
mo Albarca a D.ª Estreela Cueto herma-
no de mis partes quien lo fué de la



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLO

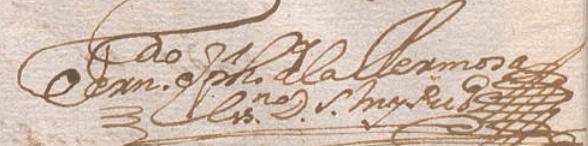
Madre comun D.^a Rosa Lopez Mongu
presente los Testamentos, y Inventarios
Farraciones, y cuenta general de
las Testamentarias de esta de esta
nadia, y bajo de aperece bimiento por se
Justicia que pido fundado lo neneva
rio.

Mano Prop. Diuina  

Por presentado el poder: notifiquese como se pide. Lima y Rio
1770

Al Conde de la Vega
del Peru 

Proveyo Magdo y firmo el Dec. vedado el D. Gaspar
Camillo de Borja de la C. de la C. y Superid. de la C.
componer del D. J. de la C. y Superid. de la C.



Y no obstante Notifiquese Chise de la C. que antes de
D. Miguel de la C. en su persona doy fe





SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL R.D. CARLOS IV.

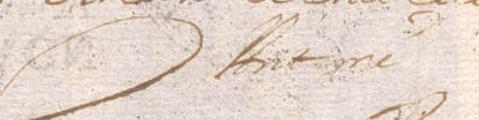
Yo el Rey, yo el Conde de la Vega, yo el
Tesorero Guido, yo el Sr. D. Michaela Ferrero,
yo el Sr. D. Albarran, yo el Sr. D. Matias Cueto, como
mas haya lugar en dho. pareceres de los dho. y
dijo: q. se me ha notificado en Auto, de V. S.
p. el q. se sigue de mand. a Pedint. de dho.
Maxia Gonzalez Cueto, q. dentro de tres
o dia presente los Testam. Leyes e Inven-
torios del finado Sr. Matias; y p. cumplir
con lo mandado, se ha de seguir V. S. de
mand. se me entreguen los dho. mat.
a cuyo fin.

Yo el Sr. D. Pedro y hep. asi se sigue man-
dado en fern. dho. *[Signature]*

Entreguensele por el termino ordinario para el efecto q. expresa. a una
y diez de mayo de 1791

El Conde de la Vega
del Rey

Proveyo y firmo el Dec. que antecede el Sr. D.

Conde de la Vega el Ten. Alc. Ord. se es
Ciu. y su Jurisdic. p. S. M. con parecer
D. D. Josef Vazquez Arson de esta Ciudad
en el día de su fha: 


D. D. 

En Ocho y Nueve de Diciembre de Mil setecientos
y noventa y tres yo el Sr. Notario publico
de esta Ciudad de Burgos en nombre
de su parte doy fe



En el día de hoy he oído a notificación como la
que antecede a Baltasar de los Reyes en nombre
de su parte doy fe





En real.

Fuero 6

BELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
E TRES.

Yo Baltasar Alon Reyes en nombre de la Honorable
Real Audiencia de Lima Procurador en los autos con D.
Juan de la Cruz Lopez citongado en lo que toca a D.
Juan de la Cruz Lopez como Albacea de D. Martin Cuetogui
en lo que toca a D. Juan de la Cruz Lopez sobre la presentacion
de las cuentas de D. Juan de la Cruz Lopez y particion de bienes
y lo demas de deducido digo: que a consecuencia de lo
pedido en mi anterior escrito se sirvió V. S. man-
dar a la Albacea presentarse los Testamentos,
y con testigos, Fianziones y cuenta de los Alba-
ceas respectivos a las dos Testamentarias de
D. Juan de la Cruz Lopez citongado y el expresado
D. Juan de la Cruz Lopez. Con la Notificacion al Auto
presente escrito D. Juan de la Cruz Lopez pidiendo los Alba-
ceas para cumplir con lo mandado, y en-
tregados al Procurador Gregorio Guido desde antes
del punto de la proxima parada Pascua, no
han presentado las cuentas ni los Almas de
testamentos pedidos por mi parte. Interessa
promover este negocio recosiendo los au-
tos y poder al expresado Procura-
dor, y a este fin.

A V. pido y suplico se sirva mandar que
el Procurador Gregorio Guido que



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

Yo el Rey Guido en Nombre de D.^a Miguela
tiguero en los Autos con las Expedidas
de D.^a Rosa Lopez Moragas sobre la Dibi-
cion y Particion de los Bienes de D.^a
Matias Jueto y todo mas deducido
Digo: que lo de la materia los saque



para responder a un traslado y presentar unos
documentos, y para cumplir con uno y otro ex-
tremo necesito el termino de doce dias q.^{ta} es el pri-
mero q.^{ta} pido en esta causa; y p.^a q.^{ta} lo verifique

A J. S. pido y sup. se sirva concederme el termino que
solicito en Just.^a y Casar D. *[Signature]*

Lres. Lima y Cal. de 1722

Al Conde de la Vega
del Pan



Yo el Rey y firmo el Decreto q.^{ta} antecede el Sr. Conde de la
Vega del Pan Alc. ord.^a de esta Ciudad, y su Juicio. p. S. M. compa-
rean al D.^a D.^a Cayetano Velazquez Abg. de la Pr. Aud.^a y Alc. de esta
ciudad

[Signature]
Don J. de la Cruz

En Onga de Enero de Noventa y dos fue su
el tenor del Dec. de la Nueva a S. M. S. S.
en suspenso de fe,

UN REAL
DECRETOS
Y 23 Y NOVENTA

Leamos


[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



En real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo el Rey. Cuido en nombre de D. Michael de
 Tuxera Viuda Albacea Tenedora de bienes y here-
 dera de D. Matias Cueto quien lo fue igualm^{te} de D.
 Rosa Lopez Mongao su Madre como mas haya
 lugar endio parecio ante vs. y digo: q^{da} Maria
 Cueto Mujer Legitima de D. Man. Balenzuela
 y D. Navea su hermana se han presentado soli-
 citando q^e como hijas y herederas de d^{ha} D. Rosa
 esiva el testam^{to}, Inventarios y Cuenta
 Caua administracion q^e estas herederas hagan
 este Recurso quando les Conuto muy bien q^{da} Rosa
 Madre Comun, no solo no deso bienes algunos, sino
 q^e toda su subvivencia se la subministraba el d^{ho}
 D. Matias la que desfruto no menos D. Maria an-
 ter de su Casam^{to}, como tambien D. Navea sing^o
 en la Casa huviese otra entrada q^e el trabajo,
 de D. Matias, Por eso sin duda desde el fallecim^{to},
 de d^{ha} D. Rosa ya un desde el d^{ho} D. Matias
 hasta el presente no han reclamado ni dicho
 Cosa alguna no obstante que fueran citada p^o
 los Inventarios q^e se hizieron de los bienes q^e
 quedaron p^o fin y muerte de d^{ha} D. Rosa, lo q^e
 sin duda no han tenido presente p^o induzir este
 Recurso;

Se halla este asunto tan esclarecido desde

en vida de la d^{ha} d^a Rosa q^e la inspeccion de
los documentos q^e en debida forma preveni
de jar la materia sin disputa, Es el prim
ro la declaracion q^e hizo d^{ha} d^a Rosa en
Cien de Abril de mil Ceteientos Cetenta
y uno ante Juan. Nugue Escriv. Pub. Coe
ella expresa que la fabrica de la Cava fue
echa p^r. el d^{ho} dⁿ. Matias con el dinero
adquirido de su trabajo. Lo mismo, Expre
sa en el tercer^{to}, que otorgo en Vintoy
Dos de Mayo del año de mil Ceteientos
Cetenta y Ocho ante el mismo Escriv^o
y aso de cuya disposicion fallecio contra
particularidades conducentes al asunto q^e
en el segundo docum^{to}, q^e Mevo presente
do, y su Convencion estan los Inven
tarios q^e se hizieron con Citacion de
interesadas.

Tambien presento la Cuenta de
Cargo y Data que aung^e no esta firmada
del d^{ho} dⁿ. Matias en toda de su letra q^e
siendo bien conocida de la misma parte
no lo revocaron en duda y en la misma
q^e encontre entre sus papeles como lo
juro a Dios y haerta señal de Cruz.
Ella manifiesta la Contedad, de bienes q^e
apenas alcanzaron a los previos gar
tos del funeral y demas previos q^e so
lo ellos importan Ceteientos Ceteenta
y Ocho p^{ro} y una. y esto q^e no pu
de haver duda pues estan inventada
dan las partidas de la Data con los s^u

7 siete documentos q^e acompañan la Cuenta. Los bienes solo ascendieron Ceteientos Treinta y Nuebe p^o. Ciete r^o. q^e fue todo el Cargo segun el inventario lavacion y licencia p^a venderla y añadido ~~quinientos~~ Ceteientos p^o. de los Censos pagados hasta ese tiempo Resulta el Causido alcance de Cienmil Treientos Cientos y tres pesos y un real,

Y para que p^{er} ahora si d^o. Rosa Lopez Mondao des^o algunos bienes q^e puedan estimular a este heredero a una solitud q^e mantenga de hostilidad q^e de Just^o.

Quando Contra so Matrimonio Conmigo el Dho Sr. Matias q^e fue el año de Ceteientos Cientos y Nueve estaba en bastante independencia y Meno de deudas lo q^e no pueden ignorar sus hermanas p^{er} es publico y notorio. Con los bienes q^e Meno yo endote q^e en plata y halaja importaron 16500 pesos 4 r^o. en esta forma 12500 pesos 4 r^o. en halajas de Perlas y Diamantes y otras segun Cuenta del indumento dotal q^e otorgo en 24 de Marzo del año de 1773. ante el Dho Fran. Luque Escriv. Pub. p^o q^e aunq^e en mi matrimonio fue anterior no se puso en p^{re}dicto este asunto hasta entorzer posterior^o. de en lasque 4000 pesos en plata Como lo declara en una de la Clavulas del testam. Cerrado q^e otorgo en 9 de Enero de la año de 1782 y en un Codicilo de 28 de Julio de 84 haciendo memoria de ese testam. me Constituy^o universal heredero Como igualmente lo havia



+

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

practicado en el citado testam^{to}, como de
do consta de ambos instrumentos q^e con
la misma solemnidad, prevenido;

He producido esto para q^e se recono-
ca y sea el Caudal q^e recibio mio y con
el q^e puedo emprender nuevo giro en la
Panaderia, pagar a un academi^{er}, y con

cluidas las oficinas de la Casa pero no el
esto lo mas, sino q^e tubo el auxilio de mi
indivisa y personal trabajo q^e fue
tanto desde su principio, q^e puedo au-
guar y ser probada en caso necesario q^e
a el devio su devaogo juntam^{te}. Con la
prudente economia con q^e maneja la
Casa p^o q^e pudiere satisfacen su anti-

quidad de dependencia y q^e aunq^e no despa-
se Caudal, a lo menos no tubiere academi-
er q^e fue el penam^{to}, q^e Sp^{re} me
propuse, y q^e he visto verificado de
siente q^e la Compania legal q^e ha establi-
cido el d^o entre los lavados fue en mi
realidad p^r el trabajo y por los bienes
q^e debe al matrimonio;

En esta Consideracion, no se como
puede haver sido ofendido ala heredera
de D^a Rosa Lopez en singular penam^{to}
de reconocer el testam^{to}, e inventario
de su Madre y na Madre q^e vivio y muero



En real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TR

pobre, y una Madre q. no tuvo otro auxilio
para mantenerse q. el trabajo de su hijo
D. Matias, y una Madre que despues de lo
que este Convunio en su dilatada enfermedad
la entrase o hizo su coequiva con el Ex
plendon q. pudo ya que lo estimulaba su
mismo amor y veneracion sin que su her
mana D. Maria y D. Xarvina huviese
sido alguna demostracion q. correspondie
se a la figura de su hermano;

Finalm. Con los instrumentos
presentados Caxo quedaron del todo desen
cañadas estas herederas y q. reflexivo
mando me por los Capitulo q. me vo in
sinuados se apartaron de un intento con
vano como siq. en encubriendo entrax en

una mas dilatada diversion Por tanto;
Yo V. S. pido y Sup. q. haciendo p. presen
tador los Cinco docum. q. van
invinuada sesiva declarax he Curo
plido con lo mandado por V. S. por
sea de Jur. Contar

[Handwritten signature]

Por presentada la

to y traslado sin a
y. En 18 de 1792

Al Conde de la Vega
del Pinar



Por medio y ferno el Dec.º q. antecede
el Sr. Conde de la Vega del Pinar Alc.º ord.º
de esta Ciudad y en virtud q. S. M. compe-
naron al D.º D.º Josef Yrigoin Abq.º de la Pr.
And.º y A.º de esta Ciudad.

Ante mí
[Signature]
[Signature]

En Diecy Ocho de Enero de setecientos Noventa y
dos, Yo el Sr. notario publico D.º de la Pr.
que antecede, a Baltazar de los Reyes condeponso
na en nombre de supante de q. fe.

[Signature]
Reyes

[Signature]
[Signature]



Qu. real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Yo
D.ⁿ Mathias de Cueto, Capitan de acaballos del ba-
tallon de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo na-
tural de D.ⁿ Thomas de Cueto, y de D.^a Rosa Lopez
estando bueno, y sano, y en todo mi acuerdo, memo-
ria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y
verdaderamente creo, y confieso el misterio de la Santi-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per-
sonas Noblemente distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todos los demas Misterios que tiene, confieso,
y ensena Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Romana, baxo de cuya fee, y creencia, he vivido,
y protesto vivia, y morir como Catolico, y fiel Chris-
tiano, imbecando como imbeco por mi abogada, e
interesora a la Serenissima Reina de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra
Santa de mi nombre, Angel de mi Guarda, y de mis
Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con
su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de salvacion. Y temendome
de la muerte que es cosa natural, a toda criatura
humana, por esta preberido para quando llegue
el caso de mi fallecimiento, otorgo, que hago, y orde-
no mi testamento en la forma, y manera siguiente.



1. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo
este Señor que la creo, y redimio con el precioso
finito de su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

2. Iten mando que quando la voluntad de Dios fuere
nuestro Señor fuere servido llevarme de esta pre-
sente vida, mi cuerpo amantafado con el Havito
y cuerda de Nro Padre San Francisco, se re-
pulte en la Iglesia del Convento grande de Nro
Padre San Francisco, o en otra que pare-
ca a mi Albacea, y a compañe a mi entiera la Cura
Alta, y cura de mi Parroquia, y todo se pague
de mis bienes.

3. Iten Mando a las mandas forzosas, y acostu-
bradas a ocho reales cada una de ellas con que
los aparto de mis bienes, y otros ocho reales a los
Santos Lugares de Jerusalem donde se obra
esta Redempcion.

4. Iten Declaro soy casado, y belado segun oyo
de Nuestra Santa Madre Iglesia con D. Mica-
livero natural de esta Ciudad, y durante nues-
tro matrimonio no emos tenido algunos hijos
declarolo para que conste

Ojo 5. Iten Declaro que vesivi en dote quando cont-
dicho matrimonio la Cantidad de dose mil quinien-
un pesos quatro reales, en alajas, muebles, y de
mil pesos en plata en que me doto, por instrum-
otorgado ante D. Francisco Luque en veinte, y
quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres
alluda de trabarse en la ofisina de Panaderia

6. Iten Declaro que ademas de lo contenido en
clavula antedecente vesivi de la dha D. Mica-
la quatro mil pesos en plata los que no se co-

En real

SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

hubieron en la Carta dotal que otorgue a mi madre
por que fueron despues de su otorgamiento, pero en
Realidad los vesivi en dinero fisico, y de ven numerar
se como dote sulto, y asi la declaro por a q se conite
7 Llen Declaro por mis bienes la casa grande para
dejar en que vivo, y la pequena azeroria la qual aun que
el año de treinta, y siete se remato en D.^a Rosa Lopez
mi madre por bienes de D.^a Maria del Serro, pero a
biendola arruinado del todo el temblor del 28 de
Octubre del año de setecientos quarenta y seis, quedo
toda en solar, y sin otros fragmentos q un poco de tierra
sobre el que cargan tres mil quinientos p.^s de una caga
llania q goza el Don Juan Jose Hezron cuyo principal
quedo solo en el suelo, yabiendo posteriormente quere
do abilitar la casa pequena azeroria la dha D.^a Ro
sa mi madre, para su abitacion, no teniendo facultades
con que ejecutarlo vesivis a mutuo del Don Ju
an Pio de Balverde, y Zaballos setecientos q.^s con cu
lla cantidad lebanto la dha casa pequena, y siendo
preciso satisfacerle este suplemento, no teniendo de
donde pagarlo tomo acenso mil, y quinientos p.^s per
tenientes ala Zplera de la Doctrina de Sallan, con lo
que satisfizo al Don Juan Pio los setecientos; q.^s y con
sumo el resto en su alimentos, y garto q se le o
frueron quedando de este modo gravada toda la
finca en cinco mil q.^s de principal, cuyos Redito deide

hago el tpo hasta el presente, e satisfecho, a sus res-
pectivos interesados, como consta de sus cartas de go-
go, a excepcion de un corto tiempo q' ami me compe-
tieron como reionario del Sr. D. Juan de Argandoña Ca-
pellan q' fue de la mencionada Capellania de tres mi-
quinientos q' de principal. De mas de esto e fabrica-
do ami expensas, y con el sudor de mi trabajo toda la
casa grande, con sus oficinas de panaderia q' ay exceden
al balon q' se le dio en la tasacion q' Alonso de Rivera e
año de setecientos setenta y ocho, y respecto a ser adelan-
tado la fabrica sin q' hasta el presente alla dexado de tra-
bajar en ella, q' cuyos motivos me toca, y pertenese la ve-
rida finca con su averia como lo declara la dha D. Ju-
mi Madre en una declaracion q' hizo en seis de Abril
del año de setecientos setenta y uno ante D. Fran Luque
P. Publico, y ratifica en el testamento q' otorgo en
de Mayo de setecientos setenta y ocho ante el mismo
D. Fran Luque expresando lo hare p' descargo de su
conciencia, reconociendo q' a ella, y a mis hermanas la
emantenido de un todo; a la primera hasta el prese-
nte, y espero continuar si Dios me da vida hasta fal-
simiento, y a la segunda aun despues de aver bañado
de estado, hasta q' mi hermana D. Maria apodida
sucierda con el trabajo de su marido, sin q' yo alla
desfrutado cosa alguna de los bienes de mi madre
mo ami lo expusiera conferando set mia la finca q' q' n
cubriendo el suelo los cinco mil q' de los censos
da podia quedar en que actuar algun Dho libro
como toda la finca la e costado de mi peculio, y e p-
gado de mas los veditos de los censos sin q' la dha
Madre se alla pensionado en un marabedi, e p' tod
estos titulos mia la Casa, y su averia q' disponer am
adbitio de ella, en cuya consideracion la declaro q' m



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1785

bienes, y mando q gose de ella p todos los dias de su vida
la dha D.^a Micaela mi muger con solo la obligacion
pagar los censos que han referidos.

8 It. Declaro q como llevo referido veni en dote lo e-
nunciado, y demas de esto la dha D.^a Micaela mi mu-
ger me alludado al trabajo con el maior honor, celo y
cuidado q podia desearse, mediante lo qual elogrado ma-
nifestarme con desasosgo, y sin las fatigas q en otros tpo
abia experimentado. En esta consideracion devo ad-
vertir q el citado año de setenta, y ocho setaro lo q has-
ta entonces tenia fabricado en la casa p el dho Alonso
de Rivera en la cantidad de ~~catete~~ de catete mil sin-
quenta y un p quatro d inclusive los cinco mil del valor
de los censos, y asi quedan libres a mi favor, y como ca-
pital mio nuebe mil sinquenta y un p quatro d, y abi-
endo celebrado mi matrimonio el año siguiente de se-
renta y nuebe emperaba a trabajar con los dos mil q
que veni en dinero fisico de mi dotacion, agregados al
cumulo de mis bienes p la division de la mitad de ga-
nanciales q le pertenieren a dha D.^a Micaela segun
las mejoras q como llevo dicho tengo ejecutadas, y en
los demas mis bienes libres q tambien e adquirido du-
rante el matrimonio en todo lo qual debe actuar sus
derechos la dha D.^a Micaela mi muger como q le per-
teneren de justicia, y de mas de esto p el amor, y atencion
con que me asisto en remuneracion de sus servicios

Wolff
Spill

Of 0 =

9 asi ami persona la meioro en el quinto de mi bien
y parte que le pertenesce segun me permite el D^{no} —
9 Teoro de q yo sobre viva ala d^{ha} D^{na} Rosa mi m^u
dre es mi voluntad q la d^{ha} casa, y su averia le
pore por todos los dias de su vida la expresada D^{na}
Micaela mi muger solo con la obligacion de pagar
los censos, y desques de sus dias fundo amaion ho
rra, y gloria de Dios, y q su culto sea mas enval
do un aniversario de misas patronato de legos, libe
y exento de la jurisdiccion Eclesiastica, en todo el uso
de d^{has} fincas p^o q sus productos los perviva el Cap
llan, o capellanes, q sean nombrados, diciendo tanto
misas quantas alcanzaren los frutos, arrazon de q
tro p^o cada una, las q aplico p^o mi alma la de la D^{na}
D^{na} Micaela, mis padres, y de mas personas a quienes
tengo obligacion, y otras qualquiera q sean en de
go de mi consciencia, las q podra dar el Capellan en
parte, y lugar q le pareciere. Inombro desde luego p^o
primera Patrona ala d^{ha} D^{na} Micaela mi muger, y des
es de sus dias al Don Juan Jose Hegron, y desques de
dias a D^{no} Phelipe Antonio Hegron, y desques a su ho
mano D^{no} Juan Manuel, y desques nombro q Patron
fijo, y perpetuo al S^{no} Inquisidor mas antiguo de es
Reinos siguiendo el empleo, y no la persona, p^o ayo es
to, y q este intelifenciado de este derecho q llegue el ca
se le pasara testimonio de esta fundacion. Desde lu
nombro q primero Capellan al Don Juan Jose Heg
y desques de sus dias a los hijos legitimos, y de rendien
del d^{ho} D^{no} Phelipe, y desques de estos a los hijos y
rendientes del expresado D^{no} Juan Manuel, y q falt
de todo el S^{no} Patron nombraa Capellan q sea Ecle
astico, pobre, y natural de esta Ciu^d, y q no sea pres
dado, ni cura q^o de este modo se auxilie, y dig

Yo Mando q̄ antes de desir los frutos q̄ debe percibir el Capellan del aniversario que llevo fundado se han de entregar al R. P. Guardian q̄ es ofuese sesenta p̄ encada un año q̄ aplico por modo de limosna para el sustento de la Comunidad con el cargo de que rediga una misa bifiliada con asistencia de la Comunidad p̄ mi alma y de la d̄ha D.^a Micaela mi muger, y les ruego, y en cargo nos encomienden a Dios. Y para explicar mejor este coniecto digo q̄ primeramente se han de pagar los dos censos que llevo arriba expresados, despues se enteraran los sesenta p̄ al convento de San Francisco como llevo d̄ho, y el Residuo de todos los frutos son los que ade pertuvia el Capellan. Y para q̄ el convento quede enterado de esta asignacion piadosa se le entregara por mis albaceas testimonio de esta Clauula, y en su virtud percivira de los inquilinos los d̄hos sesenta p̄ anuales dandoles la carta de pago correspondiente q̄ entregaran al Capellan acutto cargo ha de correr la administracion de las fincas.

Yo Mando declaro q̄ como llevo d̄ho al principio de este mi testamento soy hijo natural del d̄ho D.ⁿ Thomas Cueto sin que desde q̄ naci hasta al presente le alla merecido, ni disfrutado lo mas lebe ni por razon de alimentos ni por contribucion u obsequio ni por otro titulo alguno; por que en los primeros años de mi niñez solo mi madre con lo poco que tenia me contribuia aquello proporcionado a los alimentos, a que era obligada como mi madre; y viendo q̄ sus ataridos, y escaseces continuaban e iban adelante, me dedique al trabajo para sostenerla, y lograr yo algun desago; y en efecto desde la edad de quince años



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

empeñaba con no poca felicidad pues sintiendo mi
fondo q unos Zucones de sebo q me dio en fiado el P.^o An-
tonio Lopez procurador de Chile de la Compañia extingui-
da p^o Recomendacion q le hizo el P.^o Fr.^o Xavier M-
lendes de la misma Religion a q^o servi yo de amanuense
p^o todo lo q se le ofresia, y satisfecho de mi buen pa-
sado, y mis deseos, y aplicacion al trabajo hablo al dho
P.^o Antonio ofreciendome este beneficio. Con este efecto
y otros auxilios rullor di principio ala casa beheria q
abui p^o entonces, y p^o comprar los fondos q abian de
uia acoser el sebo me dio mi Madre trescientos p^o ult-
mo resto q le abia quedado de los un mil quinientos p^o
venio a Censo del cura de Sallan, los q le tengo super-
bundantemente pagados en las diferentes erogaciones
le echo, ademas de abeala suministrado desde aquel t^o
hasta el presente sus alimentos y quanto se le a ofresido
y aquerido viviendo yo en el todo sujeto a su voluntad
como todo lo referido es publico, y notorio. Resultando
es de todo lo referido q el dho D.^o Thomas mi P.^o fama
adado un par de zapatos, ni un bocado de comer, ni otra
alguna q lo pueda calificar de P.^o Lantes si p^o lo con-
rio, a disfrutado de mi casa q^o a estimado combenien-
o necesitado pues la dha mi madre le contribuia dos
diarios, y yo con mi maneso le edado en distintas pa-
das de plata q me aqedido mas de tres mil p^o q me de
en la actualidad, y consta de sus pagades q se allan

entre los míos con su cuenta formada, de lo que me ha
 te a posesido dinero p^o salir de algun cargo q^o yo no lo he
 cumplido sin q^o el me lo alla pagado. Fuera de otros mis
 gastos q^o en sus pleitos, y otros q^o olvido no tengo p^o
 te pero se con certidumbre q^o son muchos y mas los q^o
 edado, y me apedido. le supla, sin abearme correspondi
 do con cosa alguna como llevo referido, y lo q^o es mas ni
 aun con sus demostraciones manifestando en todo un
 procedim^{to} nada conforme a lo q^o merecian mis servicios, y
 particular vendim^{to} q^o le atribuido mi Vergeto, pero al
 fin abiendo conocido q^o sus designios solo redinjian aperjudicia
 me, erupendido los suplem^{tos}, y en esta conformidad, no q^o se
 q^o estoy obligado p^o D^{no} a instituirle, ni accinrale cara alguna a
 mis bienes, ari p^o q^o los adefrutas con expreso como llevo ex-
 # presado, como tambien q^o no se amañado como Padre q^o un
 miop, ni medio educacion, ni me suministró alimentos algu
 nos, como era de su obligacion; y siendo estos los titulos con q^o el
 D^{no} autoriza el ~~de los padres~~ a la sucesion de los hijos, no con
 curriendo en el caso presente pues solo lo ayda en el nombre,
 no debo p^o capitulo alguno a este aun la aplicacion q^o el D^{no} p^o
 da estableca caso q^o el sobre otro D^{no} Thomas sobre viva a
 mi madre, y finalm^{te} hecho toda esta inivasion p^o el go^o
 de mis albarcas q^o enterados en la verdad de todos los echos
 q^o han relacionados procedan al cumplim^{to} de mis disposicio
 nes sin q^o cosa alguna se lo embarare.

O/O = 12. It. Declaro q^o anadie debo cosa alguna q^o la misericordia de
 Dios, y antes ami me deben las Cantidades q^o se allaxan ex-
 presadas con toda claridad en el libro de Casa mio q^o em-
 pero acorren desde 1^o de Enero de este presente año de 1782
 en q^o estan incluidas las partidas de las anteriores, y las q^o
 han sido presito añadir: de modo q^o este libro q^o se allaxa en
 tre mis papeles e el q^o ade se via de norte, y go^o, q^o la Recauda
 sion de la Dependencia, y de mas q^o sea necesario en clarar.

En real.

Sello Tercero, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

13 Mando se digan quinientas misas de ag^o cada una p^a mi Alma.

14 Yo cumplier, y pagar este mi testam^{to}, y lo en el contenido de po, y nombre, p^a mi albacea, y tenedora de bienes ala ferida D.^a Micaela Tivero, mi muger, y en segundo, y yo alm^{te} p^a director de los aru^mptos q^e ocurran al Don Jul^o de Negron a q^u Vuesp, y encargo el cuidado de d^{ha} mi muger tambien nombre p^a tenedora de bienes ala d^{ha} D.^a Micaela p^a q^e entre en ellos, los venude, y cobre, venda, y remate de almoneda publica, o fueria de ella, dando cartas de pago, charrelaciones, y finiquitos, y poseiendo en su^o, si lo tu^o re q^e combeniente ala testamentaria a practicar todas las diligencias, y ofi^os conducentes, y ve de este albacea, todo el t^o q^e el d^{no} dispone q^e yo le proveyo el de q^e ubiere menester, q^e el gober^o q^e se requiere la ley, y a fiero, con incidencias, y dependencias, y con libre, y neral administracion.

15 Cumplido, y pagado este mi testam^{to}, y deducidas las ciones, y derechos, q^e la expresada D.^a Micaela mi muger tiene a mis bienes, p^a las razones, y motivos q^e llevo p^a tualizados en este testam^{to}, en el remaniente q^e queda de mis bienes, deso p^a heredera si viviere ala d^{ha} D.^a mi madre, y respecto de q^e sus accidentes q^e son not^o tivo a q^e la Real Justicia se me constitullere su testam^{to}.

Oso -

cuador, y en esta inteligencia no puede dirigen de los bienes,
y mucho mas abiendo me nombrado q' albacea, y tener de bie-
nes, en el testam^{to} q' otorgo, y llevo citado y para la creencia a
las personas q' les compete q' dno, designandore, q' la ved
part, la q' debe veriva los bienes q' se representa ala divisi-
on, y partion observandose q' este caso lo q' deso p'benido
en las clausulas antedentes, y aplicaciones q' llevo echas
ala d^{ha} D^{ca} Micaela mi muger. Quoia viviendo ya ala d^{ha}
D^{ca} Rosa mi madre nombro q' mi uniberial heredera ala
d^{ha} Micaela mi muger p' lo q' asi fuere lo haya, y heuse con la
bendicion de Dios, y la mia atento a declarar como declaro
no tengo otros herederos favora q' me deban heredar

16 Q' el presente Revoco, y anulo, y doi p' nullas, y de ningun
volor ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos,
mandas, Poderes, para testar, y otras ultimas disporiciones
q' antes de este haya echo, y otorgado q' escrictura, o de
palabra, y q' q' no balsa, ni hagan fee en juicio ni fue-
ra de el salvo este testamento q' agora otorgo q' se hade
guardar por mi ultima voluntad en aquella via, y for-
ma q' mas halla lugar en derecho. el qual otorgo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de ene-
ro de mil setecientos ochenta y dos años

Mathias de Cuelo



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

Entendiéndose de los señores del Real en gase de Curo Arnill su cernido
ra y dos años en el Curo y con D. Mathias de Curo en salud y en co
su acuerdo memor... natural de Godoy fee y con
ce al doro... me enrop... el papel de xaxab... y lacuado, el qual
dijo su sá... testamento, que en el d... señalada sepultura...
do Albarea y... y que su voluntad es, no se abra ni publique
haya despues de su fallecimiento, y que no p... sea havi...
los top... instrumentales de su v... para el examen y tes
tificacion q... debe preceder se p... a la apertura con solo la fee
su muerte. Y finalm... q... por el p... de boca y anula y da por
y de ningun... vala ni efere otros qualquiera testamento...
no mandas... para testar... y otras... disposiciones
de este... haya f... y otorgado por escrito o de palabra pa
ra q... no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del...
testamento q... se ha de guardar... cumplida por su ultima voluntad
en aquella... y forma... haya lugar en derecho y asi lo o...
el y firmo siendo llamado por su r... D. Baltazar Rodriguez

D. Juan... de... D. Juan... de... D. Juan... de...
D. Juan... de... D. Juan... de... D. Juan... de...
D. Juan... de... D. Juan... de... D. Juan... de...

Mathias de Curo... D. Joseph... de la...
Balthazar Rodriguez... Joseph Alarcón... Camilo Ramos...
Josef. Masimo... Mariano Aguado... y otro...

Fui pres. con el doro... y con... en fee de ello los... y firmo.

San: Diego...
[Handwritten signature and decorative flourish]

En La Ciudad de los Reyes del Nuevo Reyno de...



1601

En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVINTAY DOS Y NOVENTAY
TRES.**

Don de En. de Mil setecientos noventa y tres. Yo el Escribano en cum^{to} de lo mandado por el auto provuado el dia de hallar^{se} secontaron veinte y tres, en los que vino D. Maria Gonzales con D.^a Micaela Texeno Viuda de D. Matias de Lueto. sobre el cum^{to} de su testamento y el de D.^a Rosa Melgarejo su madre. Para la comprobacion del testamento ^{de} de D.ⁿ Matias segun se previene. Yo vi Juram^{to} de D.ⁿ Camilo de la Cruz testigo que fue en la Subscripcion de el, que lo hizo por Dios N^{ro} Señor y a una Señal de Cruz segun día. bajo del qual ofrecio decir verdad y siendo mostrada la firma que esta puesta al pie de esta Subscripcion don dice su nombre D. Esp. que es la misma que acostumbra hacer y por tal la reconoce, aunque no hace memoria. el esp. que la puso que lo hizo y declaro D. Esp. ser la Verdad bajo del Juram^{to} que lo fizo de quedo fe

Camilo de la Cruz

Ante mi

[Handwritten signature]
D. Esp. de la Cruz
no. de la Cruz

Inesistente Yo el Escribano para el efecto que se expresa en el referido, Yo vi Juram^{to} de D.ⁿ Matias Aguado y D.ⁿ que lo hizo p. Dios N^{ro} Señor y a una Señal de Cruz segun día. bajo del ofrecio decir verdad y siendo mostrada la firma que esta al pie de la Subscripcion del tes.

Seis reales.



SELLO SEGVINDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

Doña Micaela Fixero Viuda Alca-

cea, y universal heredera de don Matian Cueto como más haya lugar en derecho paxeros antes V. Señoría, y digo que al mio conuener, que el Escriuano Geruano de Figueroa, en cuyo poder han recaído los Protocolos, que quedaron por fin, y muerte del Escriuano Agustín de Porralanra, me dé un testimonio del testamento, ó codicilo que ante dicho Porralanra otorgó el expresado don Matian Cueto por el año pasado de setecientos ochenta, y quatro para los efectos, que me conuenga por tanto = A V. Señoría pido, y rúplico se sirva mandar que el Escriuano Geruano de Figueroa me dé el testimonio, que solicito por vía de Justicia, que pido V. Doña Micaela Fixero =

Dele el testimonio, que pide con circun-

al Viridico Procurador General de esta
Prov.^{do} Ciudad = una Subrica = Proveydo por el
Senor Don Antonio Boeto el Conyese de
su Magestad su Alcalde del Crimen, y Ju-
ce de Provincia de esta Real Audiencia
de Lima, y Octubre onze de mil seiscien-
tos ochenta, y vein = Tiquexoa

Citacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
de octubre de mil seiscientos ochenta, y
vein años do el Escrivano cite para lo con-
tenido en el decreto de la buelta al Senor
Don Jose Gonzales Quiroga de el Orden
de Santiago Conde de Fuente Gonzales, Ab-
gido perpetuo de este Ilustre Cavildo, y
Procurador General de esta dicha Ciudad
en su persona don Jee = Tiquexoa
do Gerovano de Tiquexoa Escrivano de el Rey
nuestro Senor en cumplimiento de lo
mandado hizo vacar, y saque un dante
de el Codicilo, que en el Escrito, y decreto
que va por caveras se refiere, y su tenor
ala letra es como se sigue

Codicilo En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

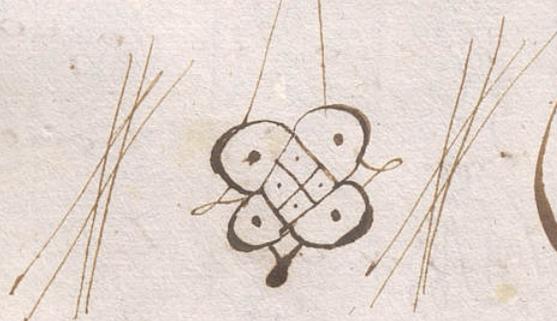
Sepan quantos en esta carta vieren como
Yo don Martin Gueto, vecino, y morador
y natural de esta Ciudad de Lima digo:
Que hallandome gravemente enfermo, pe-
ro en todo mi acuedo, memoria, y enten-
dimiento natural, y baxo vela protes-
tacion de nuestra Santa fe, y tenien-
do otorgado mi testamento verificado
ante Francisco Luque Escrivano Publi-
co en el que nombre de pultura, Alva-
ca, y herederos, hallando ahora ser pre-
ciso añadir algunas cosas para el de-
cargó de mi conciencia, y bien de mi Al-
ma, otorgo, que por via de codicilo, testa-
mento, Escríptura publica, ó por aquel
Instrumento, que mejor lugar haya
en mi voluntad Revocar dicho testamen-
to, y nombrar por mi Alvaaca, y univer-
sal heredera a doña Jucaela Fixera
mi legitima mujer, para que con asse-
glo a lo que le tengo comunicado execute
lo que fuere su voluntad, en quanto a,

la fundacion de universario de Aledo
que tengo mandado de fundar, y edificar
en la dicha mi muger, aqui en le doy
toda facultad, y derecho para poder
nombrar Patronos, y Capellanes, y pue-
da en quanto al an demas clausulas
de el testamento citado alterar, re-
vocar, y obviar, si le pareciere
conveniente. con lo qual, quiero, y en mi
voluntad se observe lo contenido en
este codicilo; y revoco en esta parte en
lo que fuere contrario a el el enun-
ciado testamento, que se ha de obser-
var en quanto al nombramiento de
sepulchros, y demas mandas, que
de yo destinadas en el, pues para ma-
yor claridad hago este codicilo, que
se ha de guardar, y cumplir por mi
ultima, y firme voluntad. Fue en
fecho en la Ciudad de los Reyes de
Pavia en veinte, y ocho dias del mes
de Julio de mil e seiscientos ochenta

año de mil quatrocientos e sesenta e tres. Et el otorgante a quien To el 19
BA/11
presente Escrivano doy fee conoço co-
mo arriba dicho la doy ve que a lo que
me pareció estaba en su entera ju-
ria, por haver consentido a las peregri-
naciones que le hizo en presencia de los
testigos, que a saber ve, e oprimieron
un nombre, y haver pedido a uno de
ellos firmare a un ruego por no poder-
lo practicar, y lo fueron fray Joa-
naxarza de la Orden de San Francisco,
co, fray Francisco de unos del Orden
de la orden, don Antonio Pimentel
don Augustin Quijano Velarde, don
Martin Julian Garraxa, y don Juan
Antonio Carracho = A ruego, y por
testigo = Juan Antonio Carracho = An-
te mi Augustin Geronimo de Porra-
lanza Escrivano de su magestad, y Pro-
vincia

comendada con el codicilo original que pareció ota-
do ante Augustin Geronimo de Porralanza

uno de mis antecesorien en cuyo oficio, y pape
les e subcedido, y bñ entre traslado cierto, y veado
deas, conredido, y concertado a q. me Remito; de
q. comote en virtud velo pedido velo pedido, y me
dado por el Encargo, y decreto, que bñ por causera
dox el presente q. vigo, y firmo en Lima, y
Oct. ^{re} Onze de mil Treccientos Ochenta, y veis años



Expedido al Teniente
de la Real Audiencia
de Lima

Don Antonio

Cuenta, y Razon que yo D.ⁿ Mathias de Cuyo albarca, y heredero de vienes de D.^a Rosa Lopez Moragas mi madre doi delos que me daron por su fin y muerte en virtud de su testamento otorgado en de mayo del 76 ante D.ⁿ Fran. Luque es Publico de q Resulta abar...
doi cuenta en forma con carep y data de dho vienes en la forma siguiente

Carep

- Prim. Por trescientos sing^{ta} y cinco p^{do} q importaron los vienes muebles, y plata labrada como consta de los inventarios, y tasaciones echas q D.ⁿ Esteban Cuellar corredor mayor q corre a f^o 20 b^a asta f^o 23 del testimonio ----- 399-2
 - 2^a. Por ciento quarenta y dos p^{do} cinco ad q importaron las halesas de diamantes como consta q los inventarios y tasacion echa q D.ⁿ Nicolas Horiege Contraste Real q corre a f^o 23 de dho testimonio ----- 142-5
 - 3^a. Por dosientos quarenta p^{do} valor del Negro Manuel, q q aun q se vendio al P.^o ----- 240
- 737-7

De modo q todo el carep q Resulta de este albarca carep de los vienes de mi madre es la can^o de setecientos treinta y siete q siete ad salvo yerro de pluma, y furo a Dios H^{no} S.ⁿ sea cierta y verdadera

Descargo

- Prim. Por quinientos diez p^{do} q entregue al P.^o Fr. Martin Sueldo Sachistan maior del Comb^{to} grande de H^{no} P.^o S.ⁿ Fran. q el entierro honrar, comunidad, y de mas gastos q q su mano corrieron, y constan q su veivo numero 1^o ----- 510
 - 2^a. Por 70 p^{do} 11 q importaron los dho de Cruz como consta el veivo n.^o 2 ----- 70-1
- 580-1

Por la de la buelta

580.

YII. Por diez y quatro y medio d . del Alquilera de casa y meina para q. Verificara el Beatico como consta q. el Verivo n. 3

YII. Por tres y quatro d . q. entregue al Tercero D^{ni} de teban Cuellas q. sus derechos consta q. el Verivo n. 3

YII. Por doce d . al Contrate D^{ni} Nicolas Honiega

YII. Por seis $\text{p$. de las diez y a los tres bicarios del Comb. de Hno P. del ran. y q. difera como una misa en cada funion de entierro y honrar

Por veinte q . de q. importa la mortaja

YII. Por veinte y cinco q . q. entregue al secretario D^{ni} Fran. duque q. los derechos y actuacion del imbu talis como consta de su Verivo n.

Por 16 q . 4 d q. los d^{ni} del testam. y testimonio Costa q. su Verivo n.

Por 170 q . q. se tenen pagados de los dos censos de 38 años arraron de 150 q en cada uno, esto la calificica la Clauia rectima del testam.

6338.

Cargos — 0737-7
Descargos — 6333-1
5633-2

De manera q. segun pareca de la Cuenta estan ami cargo setecientos treinta y siete q . siete d . y teniendo ende cargo diez mil trescientos setenta y tres q . un real y medio alcanio a los diez y seis de mi madre en la can. de 5633 q 2 i talos ieros de suma o pluma y puro a Dios y acete + q. de q. me con des. dor y q. paga Lima y d .

1-05
1-08

Lo que se an hecho en el Entierro de D.^a Rosa
 opes, que mando hacer el D.^o Martin de
 Sauto en el Con^{to} q. de N. P. S. San. el dia 3 de
 Febrero de 1787

It. P ⁿ p ⁿ Sumexante por la comunidad Entierros y Mossas	300 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por los panamientos de Almac. ⁿ como consta de su planilla	101 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por los alquileres de Achar com men mas como consta de la planilla	062 ^o 2
It. P ⁿ p ⁿ Por sin cuenta Pobres a quaxion ^d	025 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por quatro Pajes que conduyeron ⁿ el Cuerpo a doxer	006 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por seis Pobres en el Entierro	003 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por seis Pajes en el Entierro	003 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por los Entierros muertos	004 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por la Casa	004 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por la montafadura	001 ^o
It. P ⁿ p ⁿ Por la condu ⁿ de ropa, y sudet ^{ta}	00011 4
It. P ⁿ p ⁿ Por la condu ⁿ de la Casa	00011 2
Suman otros panudas quaxiontos y di esp. valye herro de pluma	510 ^o

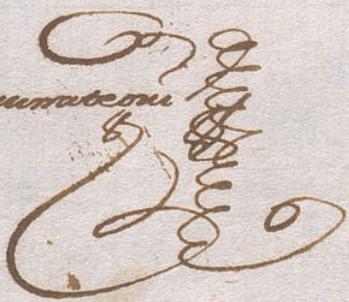
Martin Suedo
 Sacrist. May.

tos
Panecum pedido por el R. P. Padres.

Andar de a 8 ^{ca} por dia	-----	16..0
Pano de a 16 ^{ca}	-----	32..0
Cofin de la p ^{ca}	-----	08..0
Almohada de la p ^{ca}	-----	08..0
Mesa y Sillas de la p ^{ca}	-----	08..0
4 Sillas a 8 ^{ca}	-----	08..0
6 Sillas a 8 ^{ca}	-----	32..0
		<hr/>
		492..0

Conducion de los panecum ----- 09..0

Limia y febr^o de 1784. 491..0

Manuel de Arzamatequi


Reason del ymporte del alquiler de	23
achas enteras 6. velones 2 velas de ali. las	90.
achas reason de 3. r ^o cada vna los velones	
reason de 2. r ^o las velas de ali. a 1. r ^o el alquiler	
ymporta	207. r ^o
Merma 19. li. reason de 1. r ^o cada li.	2 p. 6 r ^o
ymporta	6 2 r ^o 2 r ^o
Suma todos	

Senenra de la equina
 de San Jofe

Sebastian Maza



Redivi Sexenta p y un r. por los dños Parroquiales, & Cruz
 Alta, potas, y Acompañados de el Funeral de D.ª Rosa Lopez
 Morgado la que se enterró en la Ig. de S.º Fran.º Conde Caliz
 de esta Parroquia; y para que conste lo firmó en V.º de Te-
 breiro de 1784


 Castro

ON 700 1/2

25

A

P^{ra} del señor Dⁿ Matías Cueto por el
qui lex y merced de la rexa que se vio para el funeral
de su difunta madre diez pesos. Cuatro y medio r^{os}.

P^{ra} y fe. 6^o de 1784 año Juan Garcia el Barrio

Son 40 p^{os} 4^{tos}



Recivi del Sr. D. Mathias Cueto Medico y Cua
 no va y a parte de los derechos de Facion q. en
 portaron los buenis de D. Rosa, Lopez Mondago
 de quien fue el basea y de la Facion adonde se
 medientos y sin quenta y sin cop y dos en
 Lima y Marzo 6 de 1782.

Lopez de A.

Esteban Cuellar

Los dos. del Testam^{to} Orígin.
de la S^{ra} D^a Rosa Lopez Morgao 12 p.
incluso el papel y Encuadernación

Por el Testam^{to} de dho. Testam^{to} con
Pliego de avisos. ————— ob. p. 62.

614

Recibi del S^{ra} D^a Mattheus Cueto los diez
y seis p. y quatro ar. contenidos en la
Suma de arribo a Lima y Mayo 23.
1778.

Don: Augusto

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Con dem.
delos bien.
D. Rosa
Lopez
pao

En la Ciudad de los Reyes de
Peru en veinte de Febrero de mil
setecientos ochenta y quatro, ante
mí el Excmo. Sr. Don Matias
Custo Vecino de esta Ciudad
Albacea Jenedor e bienes de Dona
Rosa Lopez otorgado su madre
nombrado por tal en el Testamento
que otorgo ante mí el día veinte
y dos de Mayo de mil setecientos se-
tenta y ocho bajo de cuya dispo-
sición fallecio; y en virtud e di-
cencia que tiene el Señor Al-
calde Dn. Manuel de esta Ciudad
Don Manuel Lorenzo de Leon
y Encalada para hacer Inven-
tario de los bienes que quedaron



por muerte de la Dicha Doña Ro-
sa, para cuya sucesión se han
citado a los Coherederos, según pa-
rece el Escrito y presentado a este
proposito con el Testamento que lo
acompaña, y Auto de Licencia
al proveído, que su tenor es
letra en el siguiente:

Petic.^m

Donnatahrian de Cuelo Capitan
de Dragones del Batallon desta
Ciudad en la mejor forma que
haya lugar en derecho parecio
ante Juera mentes, y Jdicos, que
como contra el Testamento que
es devida forma. presento, y
bajo de cuya disposicion fallecio
Doña Rosa Lopez mi madre
me nombra en el por Albacea
y Tenedor de bienes, y uno de sus
herederos con mis Hermanas
Doña Xarusa, y Doña Maria
Gonzalez Lujan así mismo de la

referida Dona Rosa, y en la cláusula octava declaro
no tener bienes algunos de valor a
excepción de los muebles que exis-
ten en su casa, sin embargo
quiere formalizar los que han
quedado por su fin y muerte
advertiendo que el Rorano de
Oro que menciona lo vendió en
vida por mano de la dicha Dona
Cristina mi hermano: por tan-
to = H. Ueramente pido, y su-
plico que habiendo por presen-
tado dicho Testamento, se
siga mandando se proceda a
hacer el Inventario de los
bienes existentes que quedaron
por su fin y muerte, con citación
de los dos coherederos, por ser de
justicia etc. etc. Don Esteban
de Cueto.

20
Testam.

En el nombre de Dios Todopode-

no: amen. Sepan quanto
esta Carta viene como
yo Doña Rosa Lopez Mor-
gas veunta y natural que
dedanose de esta ciudad de
los Reyes del Peru, hija legi-
tima de Don Jose Lopez, y de
Doña Rosa Perez Serrano
difunto, que Santa gloria
hayan, estando enferma en
Cama, y en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento na-
tural, creyendo como firme
y verdaderamente creo, y con-
fieso el Misterio de la Santo-
sima Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo
con un solo Misterio que tiene
confiesa y en una natura

Santa madre Tolosa Catho- 31
lica Romana baxo de cuya
fee y xencia he vivido, y pro-
testo vivix, y morix como ca-
tholica, y fiel Christiana
invocando como invoco por mi
Abogada, e intercessora a la
Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima
madre de Dios y Señora
Nuestra, Santo semimor-
bre, Angel semá guarda,
y Seras Santos de la corte
Celestial, para que interce-
darr con su Divina magestad
perdone mis pecados, y por-
ga mi Alma en caraxa
de salvacion. Y temiendo
me de la muerte que es cosa
natural a toda cavatura hu-

18
manda, y proveya preve-
nida para quando lleve
el caso de mi fallecimiento, o de
que haga yo de no mi Testamen-
to en la forma y manera
siguiente.

1^a
11

Primero encomiendo
mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redi-
mó con el precio infinito
de su preciosa sangre, y
el cuerpo a la tierra de que
fue formado.

2^a
5

Tercero mando que quando
la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido llevar-
me de esta presente vida
mi cuerpo amontado con
el Havito y fuerada de nuestro
Padre San Francisco, se se-

puite en la Iglesia al Com-
vento grande de Nuestra
Señora de la Merced, o en otra
que parezca a mi Albareda
y acompañe a mi enterrano la
Cruz alta, y Cuna de mi
Panoquia, y todo se pague
de mis bienes.

3^a Item mando a las Alcaldes
forzadas, y acostumbradas
de reales a cada una de ellas
con que las aparto de mis bie-
nes, y otros de reales a los
Sanos Lugares de Texu-
la donde se obio nueva
Redempcion.

4^a Item declaro por mis hijos
a Doña Mariana, y a Do-
ña Mariana Gonzalez, y Lopez.
la primera viuda de Don Die-

de Avellaneda, y la segunda
uigera legítima de Don Ma-
nuel de Valenzuela, y tam-
bién a Don Mathías Cueto
y Lopez, declaranlos por tales
mis hijos para que en to-
do tiempo contie.

5^{ca}
11

Tercer declaro por mis bienes
la propiedad que tengo
ala Casa principal que ocu-
pa el Dicho Don Mathías
mi hijo que le viene de Pa-
nadenia, y la accionia en
que yo vivo. De dicho propie-
dad por que habiendo com-
prado la referida Casa y
su accionia en Publico Re-
mate el dia veinte y dos de Fe-
brero del año de mil novecientos
treinta y siete, y por ante Don

Juan de Meneses Escrivano. 33
de Camiana que fue de esta
Real Audiencia por bienes de
Dona Maria del Serro, se
anunció esta Firma en el Fe-
remoto del año de mil setecientos
cuarenta y seis, co-
mo es constante a los referen-
dos mis hijos, y notorio al
Vecindario de este Barrio:
y habiéndose perdido con di-
cha suma el principal
valor de la Firma qual fue
toda su fabrica, y quedado
el suelo, y fragmentos de tie-
rra unicamente, por que las
matenas se hallaban inex-
vibles bastante a asegurar
en su forma el principal
de tres mil y quinientos

personas que cargan á favor
de una Capellanía, emprendió
el dicho Don Matías mi
hijo la reedificación de dicha
Casa principal costeandola
a sus expensas sin que yo hu-
viere contribuido cantidad
alguna para la Fabrica
en que desde luego gastó
de su peculio, la cantidad de
catorce mil doscientos, y
manipersonas, según se hace
constar de la tarzacion que
añu pedimento hizo de dicha
Fabrica el Licenciado Alonso
Alonso de Rivera por el año
pasado de mil seiscientos ve-
senta y ocho: y por los estí-
mulos que añan: añu con
ciencia el estado á que quedo

reducida la Finca, y los gar-
tos impendidos por el referen-
do mi hijo Don Mathias con-
sultando anni quietus huve-
re hacer en esta parte la de-
claracion con venpordiente por
ante el presente Escrivano
el Dia seis de Abril del año
pasado de mil setecientos y
setenta y uno en cuyo In-
strumento tengo expuesto lo
conveniente, y ahora se pro-
duco en esta clausula ratu-
ficando su contenido, y en mi
voluntad que en caso necesario
me tenga por unido en este
Instrumento.

6.^a Y por lo que hace a la Fabrica
que aparece en la Cava de cro-
nia que oupo, declaro que si
para construir la misma se

Doctor Don Juan Pío Zeballos
Cura Rector de la Parroquia
de San Lázaro la Cattedra
de sereníos pessos: y no te-
niendo facultades con que
satisficiera dicha Cattedra
de sereníos pessos, tomé
el arbitrio de imponer a
Censo sobre toda la Finca
el principal de un mil, y
quince pessos parte
nuevete en una Capellanía
de que daría razon mi hijo
Don Mathías, y con ellos fue
pagado el Doctor Don Juan
Pío, y el resto lo consumi en mis
conveniencias y gastos necesarios
de mi hijo Donna Mariana, y
Donna María, lo que declaro
para que en todo tiempo como
Zeballos declaro para lo que pueda

Conducen a la quietud y tran- 35
quilidad que las deves a los re-
feridos más hijos que el refe-
rido Don Matias tiene pa-
gador de su pecunia todos los
reptos que han corrido desde
la junta General de aque-
renta y que no solo el prin-
cipal fundo de sus mil y quin-
cientos pesos que llevo mē-
tuado en la clausula quinta
de este Testamento, si tambien
los correspondientes al censo
de mil y quinientos pesos
que se expresan en la clausula
sexta: y para el más mo-
desto igualmente que mi
subvencion, y fomento de
mis hijos solo deve unica-
mente al referido Don Matias
mi hijo quien me hizo cargo

de manerame en todo de
declaro de no tener en quarenta
y ocho en que tiempo atabaxan
mí que yo huviere entregado
le cantidad alguna por que
no la tenía, ni de donde me
viniese, lo qual declaro para
que corra.

2^a Y en declaro no tengo bienes
algunos de valor por que los
que se encontraren al tiem-
po de mi fallecimiento no se-
ran otros que los muebles
que existen en mi casa, un
Rosario de Oro, y unos Sa-
cillos pequeños de Diamantes
de poco valor, y tal qual pie-
za de plata, lo mas de ello fue
concedido con dimes de dicho
mí hijo Don Mathias como
les consta a sus hermanas, y

mis hijos, y aun mismo el trasea-
me comprado con un ducado una
Negra nombrada Mariana del
Rosario en precio de quatorce
tos y cinquenta pesos, la que
vendí, y ha quedado en mi
poder de los hijos suyos nom-
brados Pedro y Manuela que
existen como mis Esclavo
y tambien otro nombrado Ma-
nuel, cuya utad me compré
a Don Mathias Enzueho, pa-
ra cuya compra contribuyome
hijo Don Mathias, doscientos
pesos.

9.ª. Juro Declaro no debo a persona
alguna, ni tampoco me
deber.

10.ª. Y para cumplir, y pagar este
mi Testamento, y lo en el conteni-
do, deo y nombro por mi

Albarca, y tenedor de bienes
al referido Don Matias Cueto
mi hijo, para que entre en ello
con recaude, y cobre, venda, y re-
mate en Almoneda publica
o fuera de ella, dando cuenta
de pago, chancelaciones, y
finiquitos, y pareciendo en ju-
icio si lo tuviere por conveniente
a practicar todas las diligen-
cias, y Oficios conducentes
a la Testamentaria, y use
de este Albarca todo el
tiempo que el Derecho durar
e, que yo le proximo de
mas que hubiere menester
que el poder que se requiere
de hoy y confieso con incidencias
y dependencias, y con libe, y
general administracion.

Y cumplido y pagado este mi
 Testamento, y deducidas las ac-
 ciones y derechos que el expresado
 Do. Don Matthias tiene annos
 bienes por las razones y mo-
 tivos que llevo puntualiza-
 dos en este Testamento, en el
 remanente que quedare
 de mis bienes, instituyo, Dexo,
 y nombro por mis unives-
 sales herederos a los mencio-
 nados Doña Francisca Doña
 Maria, y Don Matthias mis
 hijos para que lo que asi
 fuere lo hagan, y heredem
 con la bendicion de Dios, y la
 mia, atento a declaran como
 declaro, no tengo otros herede-
 ros forzosos que me devan

heredar. —

42. Y por el presente revoco, y
anulo, y doy por nulos, y de
ningun valor ni efecto otros
qualenquiera Testamentos, Co-
dillos, Mandatos, Poderes para
Testar, y otras ultimas dis-
posiciones, que antes de este
haya hecho, y otorgado por
Escrito, o de palabra, para
que no valgan, ni hagan fe
en juicio ni fuera del, salvo
este Testamento que ahora
otorgo, que se ha de guardar
por mi ultima voluntad, en
aquella via y forma, que
mas haya lugar en derecho.
Que es hecho en la ciudad de
Los Reyes del Peru en veinte

y Don Esteban de mil setecientos
 con setenta y ocho años. Y la
 otorgante aquí en yo el pre-
 sente Escrivano Público doy
 fe que conozco, y que á lo
 que me parece, está en todo

su acuerdo, memoria, y en-
 tendimiento natural, lo
 firmo siendo llamado por

testigos Don Manuel Toma-
 les de xico de menores ordenes

Don Miguel Tarcia Racillo,

Don Pedro Antonio Talante,

Don Josef Mexico, y Don

Pedro Azarado que tam-

bién lo firmaron con la otor-

gante = Doña Rosa Lopez

Moxgado = Don Manuel Fon-

zalev. = Miguel Tarcia Racillo

Pedro Antonio Galante = To-
sef uterugo = Tridoro Caza-
ñedo = Ante mñ. Francisco
Luque Escrivano Público = En-
Testimonio de verdad = Fran-
cisco Luque Escrivano Pu-
blico.

Dec. 20.
En la Ciudad de los Reyes de el
Peru en diez y ocho de Febrero
de mil setecientos ochenta y
cuatro, ante el Señor Maes-
tre de Campo Don Manuel
Lorenzo de León y Emalada
Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad, y su jurisdic-
ción por su Magestad, se
presentó esta Petición = Trista
por su intercesor luyo por
presentado el Testimonio del
Testamento q. se acompaña
y en su vista concedió esta

parte la licencia que pide pa- 39
ra la Formacion e Inven-
tarios con que mando su
Majestad se hagan con cita-
cion de los Interzados. Asi
lo proveyo, y firmo con pa-
recer del Doctor Don Ma-
riano Caxaño Abogado
de esta Real Audiencia, y
Ayerca de esta Ciudad = Enca-
lada = Ante mí, Francisco
Luque Escribano Publico

^{ciudad} En la Ciudad de los Reyes
el día de veinte e febrero
de mil setecientos ochenta y
quatro, cité para el In-
ventario que se manda por
el Decreto que antecede a
Doña Maria Gonzales muger
legítima de Don Manuel

Valenzuela una ve las here-
deras de Doña Rosa Lopez
quitoro, en su persona, doy
fee = Francisco Luque. —

ⁿ
^{en}
Otra. Luego incontinenti hice otra
citacion para el mismo
efecto a Doña Mariana
Ponzales tambien heredera
de la dicha difunta Doña
Rosa, en su persona, de que
doy fee = Francisco Luque. —

^{Proviene}
^{el 2.º}
Y en conformidad de dicha Licen-
cia suso mencionada, y en presencia
y con asistencia de Senor Al-
calde Ordinario Dijo el refe-
rido Alcaide Don Matheo
que hacia, e hizo Inven-
tario de dichos bienes en la
forma siguiente. —

Comenzamente diez Sillas an-
tiguas. —

Tienen don Carrapero el vino gran-^{do}
de, y el otro pequeño uñado

Treinta y cinco Lienzos entre
grandes y pequeños viejos

Tienen don Casan en figura
de Capon muy antiguas

Tienen don Amador el vino
muy viejo, y el otro uñado am-
bon & nobles, y tabla de Chile

Tienen una Petaca vieja de Hua-
manga apretada

Tienen dos Casacas pequeñas
viejas

Tienen una uera grande anti-
gua

Tienen otra dicha pequeña re-
bonda

Tienen otra dicha de Estado

Tienen una Petavilla de Hua-
manga

Tienen quatro Estados viejos

74
Tienen Don Repozas Uarran, yarr-
tiguan. —————

Tienen un Escaparate antiguo
con unas Chapeas de plata
con los ornatos, y unas Escudon &
lo mismo. —————

Tienen una Cuxa & Cocobola
& 4 Bolan antigua. —————

Tienen ocho Laminas peque-
nas con los utaxon embar-
nizados. —————

Tienen una Ticha grande de
Nuestra Señora. —————

Tienen un Docel de Uadexa
dorado con un Santo Christo
de Utafil con cantonexas &
plata & Cabezera & Cama.

Tienen un Espaldar de Tafe-
tan Carmen con un Oja de
Lauzel viejo. —————

Tienen Diez Copinas & Cotense.

xellenos con papa

Plata Labrada

Una Decenia = Una Pila
de agua bendita = Una Escu-
pidera = Un candelero con
Candelera = Dos Platillos = Oro

Ticho mayor = Dos Aquares
de plata = Una Capilla de pla-
ta con una imagen de Xezco =

Una Cuchara, y un Fenedor:
de cuyo peso se va a hazer

al tiempo de tazarse = Tienen
un Rosario azul con ocho
Cuentas de Oro con mandos
mayores de lo mismo, y un
chocho de Perlas.

Tienen un par de Sarcillos pe-
queños de Diamantes emban-
tados en Oro

Tienen un Rosario de Jerusalem
con una Cruz de lo mismo en

guardada en Oro —
Tienen una Saya ^{de Cola.} de Tafetan
doble negro antigua —
Tienen otra dicha de Pico de Oro
con Abanicos de Seda —
Tienen dos Viehan acordonan —
Tienen un Faldellin de Brocado
Carmen con flores de plata —
Tienen otro dicho de Bayeta
amarillo. —
Tienen una Saya de Carino de
Oro con surmanto —
Tienen la Ropa blanca que
por estar usada, y ver ^{la me-} _{la} ^{me-} _{la}
cusa para la usada de la
difunta, y no haber deo ado
otra de recava la tomó Donna
Marcela Ferrales para su
uso: motivo por que no se
puntualizaxon las piezas —
Tienen se hace cargo el Albarca

ropas

Don Matthan de Doncuentos 12

quarenta personas líquido
monto de la venta del Encla-
vo Manuel; pues aunque
esta se efectuó en Doncuentos
y unquenta, se rebaxaron
los diez pesos de los derechos
de Alcabala, y Excusado.

Y por que pudiera no
tarsele al Albarca otorgan-
te por parte de la cohene-

dejar el que excluye de este
Inventario la Casa prin-

cipal y accesorias que se ha
reputado por bienes de la
difunta Doña Rosa, se
hace preciso puntualizar

en este lugar lo que hay de
verdad en quanto a la pro-
piedad que se ha conceptuado.

Tambien que con tener a la vista

La clausula quinta, y sexta
del Ferramento, y declaracion
aque se refiere la
clausula sexta tenia abuel-
ta qualquiera Duda
que pudieran ocurrirle a
los Intenczados, con todo se le
hace preuiso prevenin
en este acto, que el cenzo que
carga sobre el suelo aque
unicamente puede tener dexe-
cho los intenczados coherederos
en su principal el de
cinco mil peson en esta
forma: los tres mil, y quin-
ientos, a favor de la Ca-
pellania que mando fun-
dar Dona Juana Lazarte
de que es Capellan propietario
el Doctor Don Juan
Torre Negron Cura Rector de la

Tejería Parroquial del Cercado 43
y Promotor Fiscal de este
Arzobispado: y los mil y quin-
ientos restantes, que en
su vida impuso la difunta
á favor de la Fábrica de la
Tejería de la Doctrina de
Sallan en la Provincia
de Charcas. Con lo qual
en visto, que siendo el precio
el de quatro mil quinientos
doze pesos quatro reales
segun la tasacion que hizo
el Alarife Alonso de Rive-
ra Itacero Mayor de fá-
bricas con fecha veinte de
Abril de mil setecientos se-
venta y ocho, aun no alcanza
al seguro del principal
del censo, y lo reconoce el valor

de la Fabrica, que es en exa-
men-
te el otorgante, como lo tiene
testificado la dicha difunta
Doña Rosa, omítien en su ca-
sa a consideracion la paga de
los reditos que correlativa-
mente ha cobrado de su pe-
culio en los años que han
corrido desde el año de se-
cientos quarenta, y seis,
hasta el presente.

Con lo qual se acabó el Im-
ventario de los bienes de la di-
cha Doña Rosa Lopez
Morgas: y de los aquí Imven-
tariados, dicho Albarca,
y tenedor de bienes Don Ma-
tias Cueto de Dio por entre-
gado ante notario publico, y
renunció las Leyes de la encaja

y me obligo á tenerlos en mi poder 44
y dar cuenta con pago de ellos
aquien, y como se mandare
poner Señor Juez de la causa
ó por otro competente que de
ella deva conocer, y pagarla
el alcance que se le hiciere.
Y fizo por Dion exheredo se-
ñor, y una señal de cruz
segun derecho notiene noti-
cia de otros bienes que hayan
quedado por fin y muerte
de la dicha Doña Rosa, y
quando la tenga los manifiesta-
ra, y pondra por Inventario
como es de su obligacion e fuya
fianza, y cumplimento obligo
el otorgante sus bienes habidos,
y por haber, y dio poder a los
Justicias y Jueces de su Mage-
stad de qualquier parte que

vean, y en especial a las de esta
Dicha Ciudad y Corte cuyo fuero
y jurisdicción se someto, obligo
y renuncio en Domicilio y ve-
cindad, y el privilegio de la ley
que dice, que el Ator debe
seguir el fuero de leos, para
que lo executen, y apremien
como si fuese por sentencia
parada en autoridad de cosa ju-
gada, y renuncio las leyes, y
derechos de su favor, y la gene-
ral que lo prohibe. Lo firmo
firmamente con el Señor Al-
calde Ordinario aquí presente yo
el presente Escribano Publico
Doy fe que conosco siendo testigos
Don Mariano Aguado, Don
Agustin Gutierrez, y Don Fer-
dinando Aranedo = Encalada = Don
Matthias Lueto = Amē mē,

En
Fazac.
m

Francisco Luque Escribano Publico. 45

En la ciudad de los Reyes del Peru
en veint y tres de Marzo de mil setecientos

ochenta y quatro

ante mi el Escribano y testigos

Don Ezequiel Cuellar Concedor

de Lanza de esta ciudad, para

don nombrado para el aprecio

de los bienes que quedaron

por fin y muerte de Dona

Rosa Lopez Moraga, cuyo

cargo tiene aceptado y jurado

de según parece el Excmo

y Auto de nombramiento y

aceptacion del cargo, que en

temor a la letra es lo siguiente

Don Mathian Cueto Albanca

Tenedor de bienes de Dona Rosa

de Lopez Moraga mi madre

en los autos del cumplimiento

de mi Testamento, y lo amara

En
Petre. 3

Deducido digo: que en virtud de licen-
cia de Vuesamenceo tengo hecho
el Inventario de mis bienes, y
para que ve sepa su valor, en
preuio de lazer por personas
inteligentes, cuyo fin nombro
por mi parte por lo que hace
a los muebles, y plata labrada
a Don Esteban Cuellar Corre-
dor de Lonja de esta ciudad: y
por lo que hace a los saculos
y Roario a Don Nicolas
Noviega Comisario Real, para
que aceptando y jurando en
la forma ordinaria, procedan
a sus respectivas abaluaciones
y que se notifique a las herede-
ras mis hermanas nombres
por mi parte dentro de segundo
dia: por tanto = A Vuesamenceo
pido y suplico se sirva mandar

Tracen seguir y como Uero pedido A6
en Justicia que pido = Don Ma-
thias de Curo

Dec. 3
En la Ciudad de los Reyes de
Peru en voz de itaxto de mil
vecientos ochenta y quatro
ante el Senor uacante de
Campro Don Manuel Loren-
z de Leon y Encalada Alcal-
de Ordinario desta Ciudad
y su jurisdiccion por su ita-
gerdad, se presento esta Peti-
cion = Truxo por su itaxco
huvo por nombrados los Be-
xatos que en este Exatto se ex-
presan, y mandó que acep-
tando y jurando en la forma
Ordinaria procedan a sus
respectivas tazaciones, y que
se notifique a los herederos
nombrados por su parte Don-

41. En el segundo día. Así lo pro-
veyó y firmó con parecer del
Doctor Don Mariano Carrillo
Abogado de esta Real Audiencia,
y Abogado de esta Ciudad=
Encatada= Amemín Francisco
Luzque Escribano Público.

Notific.
m

En la Ciudad de los Reyes el Bení-
cnido de marzo de mil setecien-
tos ochenta y quatro años
notifiqué, e hice saber el De-
creto que antecede a Doña
Narcisca Tomzalén una de las
herederas de Doña Rosa
Lopez Mongao en su persona
quien enmendada el comesto de
la providencia me expusió
que para evitar en lo suce-
sivo las comestaciones que
pudieran ocurrir en la Ferra-
mentaria, se fexia enmendada

mente sus acciones en el Albare
Don Esteban Cueto su hermano
por la mucha satisfacción que
tenia de su honor, y conducta, pi-
diendome finalmente lo certifi-
care en esta diligencia, como lo exe-
cutó, y dello doy fee = Francisco
Luque.

3
Luego incontinenti hice otra
notificación como la antecedente
a Doña Mariana Gonzales
una de las herederas de la es-
pousada Doña Rosa Lopez
Atorgado en su persona, quien
me pidió en este acto no repi-
tiese diligencias algunas inciden-
tes a la Testamentaria, respec-
to a que no tenia necesidad de
personarse en ellas por motivo
alguno, y que en este concepto
no volviere a su Casa a tratar
en la materia, dexando al

Albanca en libertad, para
que operase en el uso de sus
facultades, y finalmente selo
pudiese por certificacion, y
yo lo executo en la forma ex-
plicada, de que doy fee = Fran-
cisco Luque.

En la Ciudad de los Reyes de Benin
en veis e siete años de mil se-
cientos ochenta y quatro años
notifiquese, e hizo saber el nom-
bramiento de Tazador que se le
hace por el Decreto que
antecede a Don Ezequiel Cue-
llar Concedor de Lonja de esta
Ciudad en su persona, quien
dijo que aceptaba, y aceptaba.
Dicho nombramiento, y juró
por Dios nuestro Señor q
avna señal de Cruz segun
Dño. serva bien, y fielmente

de dicho cargo sin agravio de 48
partes, y lo firmo de que doy
fee = Estevan Cuellar = Attestado
Francisco Luque Escribano
Publico.

Y luego incontinenti hice otra
notificación como la antecede-
nte al Capitan Nicolas
Noriega Comandante Real
de esta Ciudad en su persona
quien dijo que aceptaba, y
acepto dicho nombramiento
y juró por Dios Nuestro Se-
ñor, y avra señal de cruz,
según derecho, e jurar bien,
y finalmente de dicho cargo a
su real nave y embarca sin
agravio de partes, y lo firmo
de que doy fee = Nicolas No-
riega = Attestado Francisco
Luque Escribano Publico.



Y

Porionue
latasac

En cuya conformidad el dicho
Don Ezevan Cuellar, Dios que
ha visto, y reconocido con pre-
sencia al Inventario los
bienes de la dicha Doña Rosa
los quales tasa, y apreeia
en la forma siguiente.

En numeramente diez Sillas
antiguas, y toscas a diez rea-
les cada una, dos e pesos
quatro reales 012. 4

Tien un Camape de Sala
muy maltratado en ocho
pesos 008.

Tien otro dicho de Cavera
de Cama usado en sus p. 006.

Tien diez y ocho Lienzo
de dos varas poco mas o me-
nos de varias advocaciones
sumamente maltratado
pintura de Barz Ordina

nia adon perro cada uno tre- 49
inta y seis perros. 036.

Tienen diez y siete dichos chí-
quitos en la misma confor-
midad a quatro reales ca-
da uno por hallarse quan
utilizados, ocho perros qua-
tro reales. 008114

Tienen don Casan en figura
de Casones torcas avas pe-
ros cada una, doce perros. 072.

Tienen un Amarrado de la
de Chile, y amarrado
de Roble chico, y amarrado
diez perros 070.

Tienen otro dicho bien tratado
de la misma Amarrado, ve-
inte y cinco perros 029.

Tienen una Peraca vieja
de Huamanga adon perro. 002

Tienen Don Casimiro de Chiloe a
 tres personas; seis personas 006.
 Tienen una uersa grandevieja
 con dos cazones, seis personas 006.
 Tienen otra dicha pequeña
 de uersa, dos personas 002.
 Tienen una uersa de Estrado
 hechura antigua vieja impio. 004.
 Tienen una Petaguilla vieja
 de Guamanga, quatro rrs. 000. 4
 Tienen quatro Estrados chi-
 cos de Tabla de Chile viejos
 a dos personas cada uno, ocho rrs. 008.
 Tienen dos Repuzas llamadas
 a ocho reales, dos personas 002.
 Tienen un Baul quebrado
 sin precio 000.
 Tienen un Escaparate antiguo
 con sus Chapitas de plata, y
 en los omeis sus Escudos, di-
 ez y seis personas 046.

Itien una Cuxa & Cocobola
Chica, Doze pesos 042.

Itien ocho Laminas pequenitas
primarias ordinarias sus
manquitos embarrizados
a ocho reales cada uno ocho pesos . . . 008.

Itien otra dicha en unera
Semana de Belen a seis pesos . . . 006.

Itien un Dozel antiguo con
Santo Christo de Manfil
y cancioneras chicas de
plata, seis pesos 006.

Itien un Espaldax de Fafe
tan Cameril viejo en qua-
tro pesos 004.

Itien Diez Copias de Coten-
ze llenos en Paja ados rea-
les cada uno dos pesos qua-
tro reales 002.4

Itien una Bacenica, una
Pila de agua bendita, una

Erupidera, un Candelero con
un Candelero, dos Platicos
uno Dicho mayor, dos Agua-
res de plata, una Capilla con
su imagen de Xero, una Cu-
chana, y un Fenedor todo con
pero de diez y siete marcos
de oro, a siete pesos mar-
co, ciento veinte y quatro pesos
Donxalen 424. 2.

Tien. Dos Sayari de Cola la
una de Fajera, y la otra de
Pico de Oro sus albanicos
de seda todo podrido, y he-
cho y era sin precio 000.

Tien una dicha de nomar
en la misma conformidad
sin precio 000.

Tien otra dicha con su Pa-
lonito de plata en un cop. 009.

Tien un Faldellin de Brocado

Unzón con flores de plata

hechura antigua veinte pesos 020.

Tien otro Dicho de Bayeta.

do manchado sin precio,000.

Tien una Sayal de Chamelote

y un tanto sin pesos006.

Que dichas partidas suman 399.2.

y montan trescientos noventa

y cinco pesos de reales, la qual

Dicha Fazacion todo ha ven

hecho bien, y fielmente a

un real saver, y entenden sin

averia de parte o cargo

del firmamento que tiene

hecho en su aceptacion, y lo

firmo siendo testigos Don Ma-

riano Aguado, Don Ysidro

Azañedo, y Don Antonio Ve-

lanquez = Ezeban Cuellan = An-

temi Parrasio Luquez Ecu-

Sancho Publico.

ⁿ
Quatorze En la ciudad de los Reyes de el
Peru en sus outranzo de mil
treientos ochenta y quatro
años, ante mi el Escribano,
y testigos Don Nicolas de
niega Contreras Real de
esta ciudad Fabador nombra-
do para el aprecio y abalua-
cion de las Alajas que queda-
ron por fin y muerte de
Donna Rosa Lopez Morgo
y en conformidad de el juramen-
to que tiene hecho en su accep-
tacion: Dijo, que ha visto y
reconocido Dichas Alajas, las
quales baxa y aprecia en la
forma siguiente.

Primera mente un par de San-
tillos de Oro guarnecidos con
quarenta y quatro Diamantes

Taquelador, y Tablan, valen con 252
el Oro noventa y cinco pesos
cinco reales. 099, 9.

Tuen por un Rosario de cuentas
Azules con un Boton grande
de Perlas, dos cuentas de Oro
grandes, ocho menores, dos diges,
un Corazoncito de Oro, y una
Piedra de Turquesa con sus faja-
tas de Oro, y una Perla parada,
una Cruz de Oro con su Puxami-
na, y Chauro de lo mismo, tres
Perlas en los brazos, y pies pa-
radas, vale quarenta y tres p.^{os} 043.

Tuen por otro Dicho de cuentas
de Turquesa con una Cruz
formada en Oro, vale quatro p.^{os} 004

Que dichos partidos suman
ymontan ciento quarenta
y dos pesos cinco reales, la qual
Dicha Fazacion dize haver hecho

442, 9.

22
bien, y fielmente con lealtad,
y con yentender sin agravio
de parte ni cargo de su ma-
nento que tiene hecho en
su aceptación, y lo firmó de que
 doy fe, como viendo testigos
Don Matiano Aguado, Don
Luis de Azáñedo, y Don An-
tonio Velazquez = Nicolás No-
vega = Ante mí Francisco
Luque Escribano Público.

Let. 7

Don Matiano Cueto Abba-
sea Jefe de bienes, y como
el heredero de Doña Rosa
Lopez Monge, en los Autos
del cumplimiento de su Testa-
mento, y lo demás deducido

Digo: que se hallan conclu-
das las Particiones de los bie-
nes Inventariados, y para
proceder a su venta, es un

Dispensable requisito preceda 53
la licencia de la Jurisdiccion
ante quien corre la Testamen-
taria. El unico embarazo que
pudiera ocurrir seria el con-
venimiento de los Coherede-
ros, pero como este lo han
manifestado en el acto de la
notificacion que se les hizo
para el nombramiento de Fa-
zadores, y contra de las Fili-
gençias que demuestran pa-
rece queda abuelto todo
genero de duda en esta parte
por tanto = A Vuesa merced
pido y suplico que habiendo
por demostradas dichas Fa-
zaciones se sirva conceder-
me la Licencia que me he
pedida, y que sea con citacion
de los Coherederos en Jurisdiccion

que pido y cetera = Don Matias
de Cueto

Dec. 707

En la Ciudad de los Reyes del Perù
entrece e utanzo semilosecuen-
tos ochenta y quatro, ante el
Señor Maestro de Campo
Don Manuel Lorenzo de
Leon y Enalada Alcalde Or-
dinario de esta ciudad, y su
jurisdiccion por su Mage-
stad, se presentò esta Petición =
Y vista por su Magestad, dijo
que comedia, y concedio a
esta parte la licencia que
pide, con arreglo a los paccios
de la Tarazon. Fui lo prove-
yo, y firmo con parecer del
Doctor Don Mariano Carrillo
Abogado de esta Real Audi-
encia, y Arce de esta Ciudad
Ante mí, Francisco Luque

Escritano Público. 54
en unida con el Inventario, Fazadónes, y el
man Documentos incertas, que quedaban en mi Po-
der y Oficio a que me remito. Y para que conste
de su cumplimiento verbal al Alcaide Don Mathias
Cuetos Doy el presente Testimonio en la ciudad
de los Reyes del Perú en diez y seis de Marzo de
mil setecientos ochenta y quatro años = Entre rem-
glon et = & Cola = vale.



Don: Diego
Gonzalez

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
SELLO, AÑOS DE MIL
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

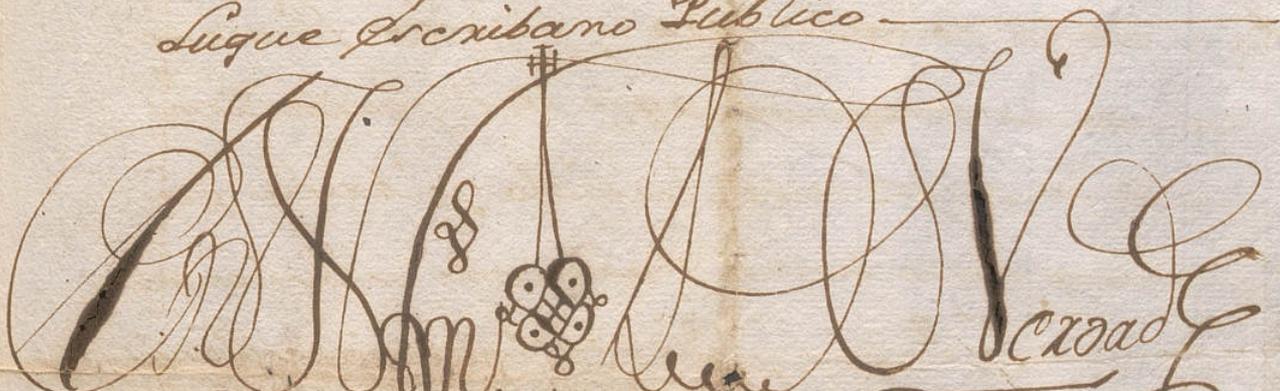
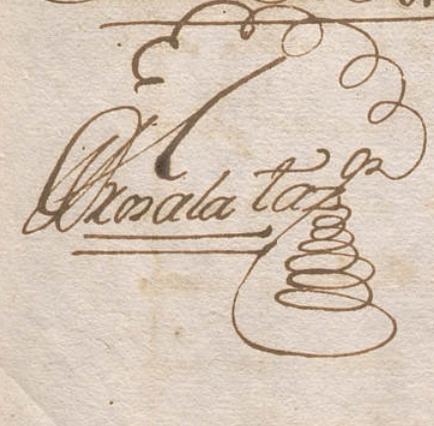
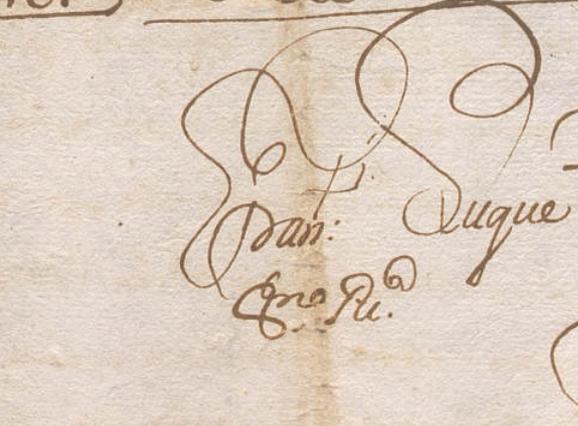
En la Ciudad de los Reyes del Peruen
seis de Abril de mil setecientos setenta y
nueve años ante mi el Escribano y Ferrador Doña
Rosa Lopez Morgao vecina desta Ciudad ala
qual doy fee que conosco declaro por compe
tente Declaracion como si fuera fecha en
Juicio con juramento a pedimento de parte
y mandado de Juez competente que el dia
veinte y dos de febrero el año de mil sette
cientos treinta y siete se Remataron por
ante Don Joseph Queneres Escribano de Ca
mara unas Casas citar en la Calle del San
se por biener de D.^a Maria el Cerro la que
se arruinaron con el Terremoto de la noche
de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos
quarenta y seis, y Respecto a que la Reforma
cion que se Reconoce en la Casa principal que
#ha servido y sirve de Panaderia la ha correa
do a sus expensas Don Mathias Cuervo hijo de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

a Otorgante en su fabrica le consta ha gastado de su peculio y con lo que ha adquirido por su trabajo personal la Cantidad de catorce mil doscientos y mas pesos segun la tascion que dicha fabrica hizo a pedimento de la Otorgante Alonso de Ribera Maestro de Obras y Alarife de esta Ciudad por el año pasado de mil setecientos sesenta y ocho desde cuyo tiempo ha estado experimentando no pocos estimulos en su conciencia los que le han hecho consultar la materia con personas letradas y de conciencia por el Rezo de que puedan pretender derecho a el valor de la mencionada fabrica dos hijos de la Otorgante de que ha resultado el que le Rememoran la conciencia por la certidumbre y posesion firme en que está la Otorgante de que el referido Don Mathias a costeado la dicha fabrica que aparece en la dicha Casa como es vivienda principal oficina y Piezas interiores Cuartos el Patio y todo lo demas que en ella se reconoce como son Hornos y remolinos y demas muebles de Panaderia que son tambien costeados por el citado Don Mathias a cuyo favor otorga esta declaracion tan veraz y como le conenga y por la Justicia que conoce le sirve para aclarar en todo tiempo

la verdad del hecho que lleva Relacionado, y lo exco-
cuta la otorgante para sosiego y quietud de su 36
conciencia y que se eviten entre hermanos las dis-
putas y licenciones que ocasionan los intereses
bien entendido que en la dicha fabrica no ha
tenido parte la otorgante en cosa alguna ni
estada ella como lleva dicho se ha executado
con el intento trabafo de Don Mathias que es
notorio en la Ciudad, y asi misma herman-
na y acua honrrader debe la otorgante su
subsistencia; y en la forma Refendida hace y
otorga esta declaracion que se obliga a ha-
ber por firme en todo tiempo y año in con-
tra su temor en manera alguna; y asi fir-
meza y cumplimiento obligo su viene ha-
bido y por haber y asi lo otorgo y firmo
siendo Testigos Don Juan Joseph de Gadea Don
Camilo Llanos y Don Mariano Aguado = Doña
Rosa Lopez Morgao = Antemi = Francisco
Lugue Escribano Publico

Don: Lugue
Escribano Publico



En real.

SELLO TERCERO . EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENA Y TRES.

Baltasar de los Reyes en nombre de las Hijas y Creadas de D.^a Doña Lopez Citorgao en los Autos con D.^a Micaela Fijero Albacea de D.^m Matias Cueto quien lo fue de D.^a Doña sobre cumplimiento de su Testamento y lo demas de ducido digo: que habiendo presentado D.^a Albacea los Testamentos de D.^a Doña y del yndicado D.^m Matias con los yndentamientos de aquellos y otros documentos se ha dado traslado a mi parte y para responder conviene a mi dño. que la referida Albacea declare bajo juramento de tener de las preguntas siguientes.

Primeramente que motivo tiene para expresar en su citado escrito que cuando se caso con D.^m Matias Cueto el año de 1762, estaba este en bastante indigencia y lleno de Deudas, diga si esto larupo antes de casarse

con D^o Matias ó despues a cada una con el y
y en los años anteriores tubo ó no D^o
Matias facultades o vienes.

H. si como al basea a D^o Matias
ha echo ó no Inventario de sus vienes, con
presencio a todos los que deso al tiempo de
su muerte; y bajo a la protesta a a ser tan
esta declaracion solo en lo favorable.

A. S. pido y suplico se sirva mandar que la Al
sea declare bajo a su juramento segun y
como yo he pedido y es de justicia.

Balthazar de los
Reyes

La contenida fue y declare como se pide y se comete. Lima
Enero 3 de 1721

Al Conde de la Vega
del Peru

¶

Yo he yo firmo el Dec. q. ante a del Conde de la Vega
del Peru a la real ord. de esta Ciudad, y a presencia de
por s. M. conpaneros del Don Fco. de Targollen
A la vez de esta Ciudad en el dia de su fecha.

Antemi
Don J. de la Cruz
Com. epi. de la Hermosa
pro J. de M. y D. de

En Quintero a 17 de Enero de 1721

lecia en ciento. Noventa y dos. Yo el Escrivano en
tuo del mandado por el Dec. de la Real Audiencia
de Mexico Juamte de D.ª Micaela Texera. que lo
hizo por Dios Nro. Señor y a una Señal de
Cruz segun dno. bap del Oficio de ver Ver-
dad y siendo preguntada al thenor de las
preguntas de este Decreto declaro lo siguiente
A la primera Puz. Dijo: Que el motivo que
tuvo para exponer lo que se pregunta, es haver hi-
do a Casa de D.ª Maria Cueto su Difunto Ma-
rido, a bibir. p. que aunque estaban Casados estaba
bibiendo en su Casa, y con haver estado manifestando
sus aduertas. Reconocio que esta Quarta aun
que no presentada al tribuñ. del Con sulado,
pero estaba muy adeudado, y en particular te-
nia dependencia con el Señor Conde de Don
Luis, y con el Sr. Conde de Melarde difuntos: con
las temporalidades: con Don Dn. del Pozo:
fletas del Callao, y otras cosas de dependenci-
as, que le afligian. lo que no ignoran las Here-
deras de D.ª Rosa. Que siendo de po. la Dec.ª
de Dho. su Marido, estaba fallado antes de
haver contraido Dho. Matrimonio. Que en los
años anteriores al Matrimonio no tubo D.ª Ma-
ria facultades ni bienes, porque solo lo que
tenia su trabajo en la Paraderia, con el qual
mantenia a Dha D.ª Rosa esposa su Ma.
como tambien a sus dos Hermanas con to-
da Decencia, hasta que tomaron Estado; y des-
pues siguió manteniendo a D.ª Maria as-
ta que D.ª María Valenzuela su Marido pudo
mantenerla. y así

A la Segunda Dijo Que como no tenia
para que hacer inventario por fin y Muer-
te de D.ª Maria su Marido no lo ejecu-
to, p. que los bienes heran todos de la D.ª





En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Claramente, y no deca apon
sona alguna y mas sendo *Verdadera* *Tru-*
bernal; *Qui* cuando la *Dea* *fu* *acibia* *ala* *Ca-*
sa *Paradea* *de* *D. Matias* *esta* *en* *trabaja*, *y*
p. *esto* *noteniam* *con* *que* *fomentase*, *y* *que* *era*
posivo *que* *para* *pasar* *el* *Dia* *saliese* *a* *binden*
D. Navarra, *Ma* *Cadina* *de* *Ors*: *en* *San* *de*
Cheques *y* *otras* *basis* *Chimescor*; *como*
tambien *lo* *executa* *en* *Don* *Jose* *Valensuela* *q.*
sea *con* *M. Platoneillo*, *por* *no* *haver* *hacido*
en *M. dea* *con* *que* *comen*: *Que* *lo* *Dho.* *y* *De-*
clarado *Desp* *de* *la* *Verdad* *bajo* *del* *Jura-*
mento *que* *tiene* *he* *en* *que* *se* *afirma* *y* *rafi-*
fico *y* *lo* *firmo* *de* *que* *do.* *y* *fe* *he* *estado* *D.*
Nora *Valensuela* *quien* *ben* *no* *Vale*

D^o Micaela Jivere

Ante mi

Don *[Signature]*
Don *[Signature]*
Don *[Signature]*



En real.

SELLO MERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Baltasar de la Cruz en nombre de las hijas
y herederas de D. Alonso López Cárdenas en los Autos
con D.^a Micaela Fijero como Albacea y tenedora
de vienes de D.ⁿ Matias Cueta quien lo fué de
dicha D. Alonso sobre el cumplimiento de su Testa-
mento y lo demas deducido digo: que ha existido
dicha Albacea el Testamento de D. Alonso con los
Inventarios de sus vienes y la cuenta del fune-
ral formada de letra del expresado D.ⁿ Matias.
Tambien ha presentado el Testamento de este
y un codicilo q.^l posteriormente Otorgó ante
Agustin Genorri mo de Santa Lanza Escriba
no de la Provincia sin producia y Inventarios
ni cuenta del Albaceazgo por no haberlos for-
mado en consideracion a una ori bernal herede-
ria de dicho D.ⁿ Matias segun expresa en su decla-
racion que acompaña absolviendo la segunda
pregunta. Con presencia de esta pluralidad de
y instrumentos coaxes por denariante distintas
acciones contra D.^a Micaela las mismas que
se esclaresen por separado para sume for-
macion y juicio, alegando los meritos y justicia

9
sobre que estriba cada uno, conforme á las cua-
les se hade servir y. S. condenar á la Testamentaria
del yndicado D.^m Matias en la cantidad de
522 p. 4 r. como exceso de los gastos del funeral de
de D.^m Thoma, de viéndose haber suscitado el Albalá
asolo el importe del Quinto gastando de sup-
culio como hijo de la susodicha lo demas que
concierne á la onza del funeral y Onzas,
declarando por propia de la Testamentaria
las dos capras que quedaron situadas en la sala
del Saune para que con respecto á un balon se
haga division y particion entre mis partes,
tañendose á colacion el producto de dichas
fincas desde que D.^m Matias entró á unirme
en capitaneos en la propiedad de ellas
y quando lugar no haya lo que hubieren producido
desde la muerte de D.^m Thoma, declarando igual-
mente á mis partes por herederos universa-
les de dho. D.^m Matias, y en su defecto que sobre
el balon de tabo. los vienes pertenecientes á
Testamentaria, satisfecho lo que justamen-
te haya de tocar á la viuda por su dote, debe
fundarse en el tributo de cinco Patro-
nato de Legos á beneficio de el Alma de aque-
llo en teniendo á cargo mis partes sus
hijos y demas descendientes segun el orden
de subcecion que previenen las Leyes y en
virtud de su inmediato parentesco con D.^m Ma-
tias todo lo cual es conforme á derecho segun



Un real



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

Las dependencias, y o mas que sea preciso es
claro en beneficio de su testamentaria.
Al mismo tiempo que la Albacea respon-
da por los bienes y caudales de que mis par-
tes se han en cargo, como otorgo de la falta
de las testamentarias Omitidas, inconsiderada
merito, contra lo preberido por las leyes,
y se trata de la presentacion de dho Libro,
con benevolencia, y sin que se haian occultas
de las mismas, y se dejen de entregar todo a mis par-
tes, y cuando la herencia de D. Matias les pa-
ra no haber echa institucion sin
ninguna que sea legitimamente otorgada. El
testamento de nado se considera defectuoso
como de nuestra parte, y mis par-
tes de vida, y el codicilo no fue menor y no
fueron en quanto a la herencia como y no
fueron incapaces de producir efecto al-
guna conveniente de ella segun la ley.
y en los primeros fundamentos de derecho.
Segundo quereca el lugar de este punto, se fun-
dada y no se ciada de la herencia nula
mente conferida a D. Aricaela, quedando



En real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

de mostrada la justicia conque mis pantes la
reclaman como hermanas unicas de D. Ma-
ria, y herederas legitimas de la de inostitu-
cion testamentaria otorgada bajo las for-
malidades de las Leyes. Antes de esto es me-
nester decir que los testamentos primeros del
pedimento por el que se hizo Escrito, siguen
de cada uno de ellos que se indican al princi-

Mis pantes de recordan a la Testamentaria
de D. Matias el exero de los gastos del
funeral de D. Maria Lopez su Madre. D. Matias
fue Albacea nombrado en el Testamento que
otorgó la vida oha ante Juan. Luque Escriba-
no publico a 22 de Mayo de 1778. Hizo tes-
tamentos de todos sus bienes cuyo Testimonio ha
producido D. Matias junto con el Testamen-
to de la vida oha firmada. Formada la cuenta de
los bienes de dichos bienes, se hizo cargo el Albacea
de 1757 p. 1^{ta} dando esta misma p. con sumi-
da en los gastos del funeral y Exequias de D.
para que no se haga ningun cargo a mis pantes con

devia anex lo para no desor las pni bade de
la herencia que les corresponde como hi
lan y heredenas reservadas declaradas por
tales en el mismo Testamento de D. Pedro
Lacuenta del Albarca da por consumidos todos
los bienes en el funeral, cuyo procedimiento
no puede perjudicar a mis partes cuando
conforme a la Ley Real de Castilla el gas
to no exceda el valor del Quinto
quedando lo restante de la herencia, p. que
requiriere y pantiere entre mis partes,
y usando el mismo D. Matias, recardo el im
pente de banias Cofradias y de devicacion con ben
ficio en sufragio. Non Madre y no ha proce
charre de ellas ocultando el producto liquido
que tubieron, y que de me luego cobro como se
justificara en su tiempo. Mis partes notan
el y regular procedimiento de la Albarca
en esta materia, y quando observan con
sumida toda la herencia en el funeral
pasandome en silencio las Cofradias a
D. Pedro es mas justo el cargo que le han
para que con sus bienes se repongan el
exceso a bonandome unicamente el quin
to como permitida por las Leyes para el
enterrano, y de mas excoquias funerales
de qual quiera finado.

Todo lo que D. Matias se excedio de



En real.



BOLETO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

...dad de haber perdido el finido y de áber este
cedido a D.ª María para que remando los
... se apropiare la fábrica de dichas fincas
atribuyendo a D.ª Matías lo que Juanas tubo
... para conseguir su adquisición.
... el Instrumento que corre a f. 55. con
... la declaración que hizo D.ª María afabor
de D.ª Matías diciendo que este havia redi
ficado en esta fábrica principal q.ª havia
reavido el Panadero de pie de ave quedado
en el año ... y ... fabrica con el
... del año de 1768. Este y notamiento se contrae á la
... sin haberse comprendido
... conde ...
... para que tambien apara piande la fa
brica de esta misma finca siendo afabor
de D.ª Matías otorgada con igual enora
de las cláusulas de ...



†
En real.

63

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

loque constituyó a D. Matias por absoluto due-
ño de ambas fincas, prohibiendo a mis pantes el
derecho que decian tener a ellas como hijas
y herederas unibersales de la yndicada D.ª Flora.
En efecto la clausula sexta redinse a enca-
pitar a D. Matias en la fabrica de dicha ca-
sita, tomando el puereto de la imposicion de
vn censo que cargo D.ª Flora sobre la casa prin-
cipal de Abon Nova Capellanía de que havia
de dar suon el mismo D. Matias, con cui pro-
cedimiento hizo a este dueño del dominio de
ambas fincas, y prohibi a mis pantes de todo el
derecho que decian tener para pedirlas por
el titulo de herencia.

Con estos dos ynterumentos D. Matias se man-
tuvo en la idea de apropiarse las cosas, tratand-
o a mis pantes con la crueldad y ruidosidad de no
dejarlas intervenir en cosa de ellas, con lo que quí-
to a mis pantes de dichas fincas a la Tertrentaria de su Ma-
dad, y proquiso comprarlas en los Imben-
tanios que como es basea suyo de las vienes ex-
istentes al tiempo de su fallecimiento, median-
te el qual se toqual para la anotacion que se ha conre-
do al fin de dichos Imben tanios, y se lea de que mis

partes hubieren de extrañar la falta de exactitud anexa de este punto. Lo principal es que continuando en un punto otorgó Testamento sellado el año de 1782, poniendo dos cláusulas en que hablando de las Casas se aplica supno piedad, deduce baxo dicho para fundar su adquisicion y dispone de ellas destinandolas a la fundacion de un aniversario de curas Patronato de Leyn con remision al instrumento primero que otorgó D. Rosa y Testamento final baxo de cuya disposicion falleció. Terminan todos estos instrumentos a Relivar en D. Martin el dominio de las Casas al puerito de que amanadas con el Testamento del año de 1786. se hizo la entrega concaudal del susodicho desembolsando por Catone mil yemas por su costo en consideracion a que la vivienda la dejó en pura Arrea y faltando a D. Rosa facultades p.^a empac en dea su redificacion fue D. Martin quien la benefició concaudala toda concaudal de su solva.

En la misma declaracion que hizo D. Rosa por el año 1782. en el Instrumento N.^o 15. otorgado ante Juan. Luego, demudamente atribuye a D. Martin la redificacion de la Casa indicando su costo en la cantidad de setecientos mil y mas pesos segun la Juracion

echa p.^a el Maestro Alonso Ribera, sin que se
pueda con ninguna ávenca del modo y sin
circunstancias en que se executó la obra, ni me
nos recomendando esta con las expugnadas
exponeciones que posteriormente se agregaron
en la escritura del Testamento ya renunciando el
estado de la línea p.^a de después de la Muerte, ya
poniendo en infamia de los los trauamentos de
su antigua familia, y ya haciendo el compra
ta de que se acuerda en el importe del suelo exan
tamente para su familia principal en el
beton que se recorda en el bon de don Capella
y en su p.^a impuesta. La obra antes del año de 1464,
y la obra posterior a la modificación por un mil y quin
cientos pesos pertenecientes a la Iglesia de la
Doctrina de San Juan. Esta especie de bondad en el
tenor de los ynterumentos diferenciándose ambos a
un mismo asunto y en el otorgado por una pro
pia persona, denota muy bien la maniobra de
simulante negociación, quedando a conocer que
D.ⁿ Pedro nada más hizo que condescender con
el estado de su total falta de discernimiento, a lo
que quiso ejecutar su hijo D.ⁿ Matias después
que se acabó el color p.^a yecto de quedarse con las
fincas excluyendo inconsideradamente a
sus parientes que tenían derecho a su propiedad
como hijos de D.ⁿ Pedro y hermanas de D.ⁿ Ma



†

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

fias.

Enmenester reputan por dolo el de cignio
de D. Martin a presencia de que teniendo un
lado a D. Pora, y estando esta con el juicio pen
dido, la Cedula a que otorgare usufabon los
y sustinientos sobre la fabrica de las fincas,
manchando una declaracion falsa y auten
ticada a D. Martin, lo que no pudo ejecu
tar en la Redificacion de ellas por falta
de facultades y ningunos fondos capaces de
sustinar los costos que se exercitaban la obra que
se emprendio despues de la Muerte de D. Pora
Feriendo D. Pora perdido el juicio formo
D. Martin el proceso de adjudicacion de las fin
cas y como esto enajenar en tierra la constitu
cion del censo de D. Pora, lo conignio ha
ciendole otorgar el y sustiniento primero
en que declaro que la Redificacion havia sido
cortada por D. Martin. El echo de a ben perdido
el juicio D. Pora, tiene usufabon la notoriedad
muy mala que se proba un tiempo, con ba
ria usufabon que se reconocen su de utilidad desde
el año de 1766, en que aumentaron los accidentes



En real.

SELO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

avituales que padecía, empezó á descubrir las
penurias de su familia, la misma que le
duró hasta el instante de su muerte. Esta
benda se acredita por otra con el mismo
Testamento de D.ⁿ Matias en la última final
respectiva á la institucion de heredero hecha
afavor de la indicada en Malone. En esta ins-
titucion descubra la veridicad de su familia en que
estaba constituida D.ⁿ Thoma, acordando el nom-
bramiento de Tutor y Curador, que se le hizo p.
D.ⁿ Justicia en virtud de Ordena que no
pudiendo D.ⁿ Thoma determinar de los bienes,
siempre quando se le citare á D.ⁿ Matias,
pasare la herencia á las personas á quienes
corpitiere por decaer. D.ⁿ Justicia en virtud de esta clausula
en virtud del sentido de mis partes queriendo
que la herencia en todas por legitimo de-
recho la herencia de D.ⁿ Matias, quien conociendo
mi parte en el nombre de mis partes p.
las causas de la herencia que harian ó unido
desde que manifesté un conato a serca de que
dare con la propiedad de las fincas y antificionam.

1
se indujo á D.^a P^ara al ystrumento de de-
claracion que hizo ante el Escribano Luque.
En una lo que tenemos de verdad es que por
boca del mismo D.^a Matias consta la debili-
dad de Cerebro que avia padecido D.^a P^ara
siendo este causa del nombramiento ^{de} Jerni-
don que se le hizo por la Sr.^a Justicia, y con este
defecto contraido desde el año de 166, es visible
la nulidad e in valentia del ystrumento
en que D.^a P^ara declaró que la Redificacion
de las fincas havia sido costeada por el indico-
to D.^a Matias. Este mismo vicio milita contra
la Cláusula del Testamento y así no queda tí-
tulo a favor de D.^a Matias con que se afianze la
adquisicion que falsamente le atribuió su
Madre.

Atipante eston inteligenciadas de la
menor benacidad con que se otorgó la declara-
cion sobredicha sabiendo que la nueva fabrica
fue costeada con caudal de D.^a P^ara, y que
D.^a Matias pudiese alijo de un peculio, por que
en aque lla en sus circunstancias no tenia ningun
dinero que se le empuésse á su abasto des pues de conclu-
ida y acabada la fabrica. En efecto annuñada
las fincas con el Ferrerillo del año 1746, que
daron á D.^a P^ara otras muchas vienes de ba-
lon considerable pues la sobredicha tenia an

zes a la Yuina diferentes piezas de Esclabos muchas
 Alasos, Plata labrada y dineros efectibo parte de lo cual
 alquinio consu industria y parte tambien le haia
 suministrado D.^o Tomas Cueto. Pasada la Yuina em-
 peso a edificar las casas y para dar principio a esta
 obra en aseno banion Esclabos cuyo imponte imdiatio
 en la compra de los materiales precios. Subsecuam-
 te la continuó, vendiendo otras piezas de Esclabos,
 porcion de Alasos y alguna plata labrada, viniendo
 a concluir la casa. De mil y noventa pesos que le dio D.^o
 Tomas Cueto en dineros cinco D.^o Matias hubiere
 contribuido un solo peso por la escasa y poca suerte
 que estaba recibiendo por entonces. Acabada la fa-
 brica destinó D.^o para la casa del ejercicio de Be-
 neficencia, queriendo conservarla en el p.^o formentan
 la oficina, y así en ella a algun tiempo y gino con al-
 gunos adelantos suatiendola de todo lo nesera
 para el ejercicio propio y con la copia de auxilios que
 se le suministraban. Verias ministraba D.^o Tomas Cueto. Pasada
 la casa del trabajo de la Beneficencia, redujo la casa
 de Beneficencia, entendiendo de este modo fino con lo mis-
 mo y con otras vicinas que tambien le suministraban hasta entonces
 y pasando un tiempo D.^o Matias esclare y red-
 ujo la casa de Beneficencia p.^o la edificación y gobierno de las de-
 berias y para el ejercicio de las que se hubieren de abrir la
 buena medicina para el fomento de la nueva
 oficina. Por este medio se conservó anulado
 D.^o Matias, y cuando todo ganada la voluntad



†

En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.**

de su madre, y esta se redujo al infelice estado de
penden el juicio y desarme quitar los vienes, Lane
dijo D.ⁿ Matias a relebrar la declaracion que consta
ta del ystrumento o tengudo ante Luque.
En esta virtud, juzgan mis señores que todo el
contenido de dho. ystrumento estiba en vn
echar de panna fabricada, que subscribio D.ⁿ Ho-
sa destituido de todo racional discernimiento. La
corapicé dispuesta p.^r D.ⁿ Matias practicando vna
manobra de la omision iniquidad con que quiso
quitar a mis señores el derecho a las fincas
abusando de la debilidad en que se halla D.ⁿ Pedro
Lopez su madre. El beneficio fue designio, a trope
llando la difícil combinacion que tienen las
circunstancias de aquel tiempo en que se demue-
stra como falso el contexto del ystrumento
indicado. O tengose con el empeño de canactrai-
can a D.ⁿ Matias por modificacion de las fincas
a mi buyendo le el desembolso de los catones mil
y mas por q.^e importo la obra. pero incontinen-
te salta a los ojos la falsedad de esta cuenta cuan-
do se ve de los Autos tenemos citada las demostrea-



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRIS.

da la pobreza de D. Matias en aquellos tiempos y en
misma viuda la testifica en su citada declaracion
= absolviendo ^{primera} la segunda, a que conduce al mismo su Es-
crito suso en el Capitulo que empieza cuando contra-
jo Matrimonio.

La prueba que ofrecen los Autos estriba en la clausu-
la Dote del Testamento hecho a D. Matias, con la
qual aseguran sus partes, que en el tiempo de la re-
dificacion de las fincas, se hallaba el suso dicho sin vie-
res ningunos y no havia empezado a trabaxar toda-
via, siendo su destino el de arriero de un ^{septimo}
del Padre Juan. Davila Melendez de la Religion es-
tinguida. Por la misma clausula consta, que havien-
do impuesto su Madre el Censo de 1500 p. a favor
de la Iglesia de San Juan, arrendo a D. Matias con
Trecientos pesos de aquel principal y con este
suplemento empezó a trabaxar en la oficina de la
Belexia tomando fiador los señores al Padre Antonio
Lopez de la misma Compania Procurador de las
Provincias de Chile. Por estos dos echos q. resultan
del literal tenor de la clausula citada, se conoce
sin duda la pobreza de D. Matias y como el suple-
mento de Trecientos pesos de su Madre y la arren-
dacion de los señores p. la Belexia, que le franqueó
el Padre Procurador de Chile, fueron despues de la

Redificacion de las fincas, empezando en tonves ditas
bajan D. Matias, no puede haver entendimiento que
con faciona lidad repemuada que el mismo D. Ma-
tias redificare las fincas desembolsando catonse
mil y mas pesos p.^a los costos de la obra. D. Matias
en el tiempo anterior conia de escriviente al P.
Fian. Co. Navier Melender, y haviendo empezado a
trabajar con los Trecientos pesos que le quedaron
asu Madre del principal del censo impuesto
a favor de la Iglesia de Sayan, no se encuentra
epoca ninguna en que pudiese redificar las
fincas con dinero propio, gastando la encida
suma de catonse mil y mas pesos. Este podenore
argumento, no lleva como de la mano, a compran-
der la falsedad con que el mismo se atribuió
la fabrica cuando posteriormente a ella em-
peio a trabajar con los Trecientos pesos que le
dio D. Mora sobrantes del censo impuesto
a favor del cura de Sayan.

Su misma Viuda en el citado Excmto de
calificac.^o a D. Matias de hombre pobre cuan-
do contraieron Matrimonio en el año 1769.
Confiera que D. Matias se hallaba con indispen-
cias y lleno de deudas en el referido año, yes-
to es lo mismo que dice D. Matias en la clau-
sula Octava de su Testamento, cuando por de-
xando el honor de D. Micaela su mujer, por
lo que le avia ayudado al trabajo, confiera los
desagios que avia logrado desde el Matrimonio,

68

itambien las fatigas que le havian sobrebenido
en otros tiempos. La misma D.^a Micaela hace en
Orden á este particular una declaracion que qui-
ta toda duda sobre la citacion á D.^m Matias en la
oportunidad del Matrimonio y en los años ante-
riores á este, y lo pinta en un estado miserable, fa-
llido antes de casarse, y sin bienes ni facultades
ningunas en los años anteriores al Casamien-
to. Supuestas estas circunstancias no puede
considerarse á D.^m Matias en proporcion de re-
dificar las casas con un desembolso en dinero de
setecientos mil y mas pesos, y así los instrumentos
en que D.^a Inoa le atribuye la obra, se refunden
en un contenido falso que se conviene de tal con-
tus cláusulas del Testamento de D.^m Matias y
principalmente con el exordio y declaracion
écha p.^r D.^a Micaela su Mujer.

La baniedad con que se relacionan algunos
de los échos convenientes á la fabrica, es otra prue-
ba de congruencia que de modo tan tiradamente
hareber la menor pumera con que D.^m Matias pre-
tendió quedarse con las fincas de su Ciudad. Ablan-
do esta de la ymbencion que tubieron los once mil
quinientos pesos del censo de la Iglesia de Bayan
expresa en la cláusula sexta de su Testamento,
haber pagado setecientos p.^r al d.^o D.^m Juan Pe-
seballos cura de la Parroquia de San Lázaro p.^r
otros tantos que le presto p.^a la nueva construc-
cion de la Capilla Anexoia, consumiendo el resto



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

en sus unjas y gastos necesarios de sus
unjas D.^a Francisca y D.^a Maria. D.^m Matias,
tanta y qual mente de dicho censo en la clau
sula septima del Testamento senado, y aunque
contesta el pago de los setecientos pesos echo al
D.^m Juan Pio Seballon, difiere notablemente
en orden a la conbenion de lo restante del cen
so atribuyendola a los alimentos y gastos de D.^a
Pera. En la clausula II. tomando p.^r asunto de
su contenido el mismo censo, enuncia el su
plemento de los trescientos pesos que le hizo su
Madre p.^a la compra de los fondos de la Belenita
que fue el principio de su dedicacion al tra
bajo. Con estos antecedentes se reconocen la po
ca conformidad en los echos respectivos a la
conbenion del censo dando D.^a Pera un destino
muy diferente del que se refiere su mismo hijo
D.^m Matias, y a presencia de este reparo es me
nester recibia condesconfianza los demas echos
quedisen respecto a la satisficacion de las fincas
cuando vetara de constituir a D.^m Matias por
dueno de dicha fabrica en pago de los Carones mil
y mas pesos a que arrendio su tacion.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TR. S.

No es dudable que todo lo que se dice de D.
Matias en Orden a la Validacion, esta desmen-
tado con los mismos Autos, donde se ve mas demoi-
strada su destitucion y falta de facultades has-
ta que con el Matrimonio pervivio la dote de
su mujer y se puso a trabar la condesa de
Apuestas las demas transacciones que quedan
echando esta bendita roca de duda sobre que fue
falso el instrumento que se otorgo en
el año 1771, y que cuando D. Pedro
dispuso lo mismo por las clausulas de su Tes-
tamento apropiando a D. Matias la va-
lidacion de ambas fincas, fue esta una
buena desusitud de la cual se aprovechó D.
Matias para encapitarse en el dominio de
ambas fincas. Lo que en el dictamen de este tex-
to minante a dicho negocio, se mira con siem-
pre con esta añera dentro de su familia, seña-
landome en esto D. Tomas Cueto su Padre qui-
en instando de los inroguitos medios que
se doctaba para quedarse con las fincas se ha-
blaba continuamente disgustado detentan-
do a D. Matias ya todo lo que se ejecutaba

porcupante. Asi se embnaba la viana entre
ambos, D. Tomas no podia tolerar a D. Matias,
y este hacia lo mismo con D. Tomas su Padre, y
llegó al fin en la clausula, D. X. su Testamento a
tratar su persona con ningun acatamiento.

Suplico otro tanto con mis pantes, puer D.
Mania sugeta legitima a D. Manuel Josef
su Abuelo, y a saber trataba a D. Matias
por no poder ocultar los sentimientos na-
turales que repetida mente producian en
su corazón los iniquos procedimientos de este. In-
fluida de la detestacion de D. Torara-
stacione sobre el daga Testamento y que en
una madrugada iba a formar lo D. Ma-
tias junto con el Escrivano Juan. Luque-
intimo confidente suyo, teniendo ambos
el designio de desruddar a sus pantes del de-
recho a los vienes de su Madre, pasó a verla
D. Mania y clara mente le dijo que D. Ma-
tias aspiraba a la condenacion de su Algu-
zanos fines particulares: pero viendo esto
D. Matias espelio con el Escrivano Luque
a D. Mania, manifestandole de palabra
el contenido del yuramento o torgado.
cerca de las fincas desde el año de 1771. Con
este motivo se retiró D. Mania a su casa
y se hizo reconciliable su des union con
D. Matias, con lo cual Llegado el tiempo

delos Inventarios, D^o Maria se excusó á conee-
 xia dando la respuesta de que se tifica el mismo
 Exeibano Luque, en la diligencia N^o 47. aunque
 omitiendo otras expresiones bestidas en aquel
 acto con el fin de mani, feta el conocimiento
 en que estaba la uno dha de todas las iniquida-
 des perpetradas por D^o Matias para quedarme
 con los principales bienes de su Madrae dicien-
 do que su pueita que setenia tomado lo de ma-
 im balen se quedare asi mismo con lo poco que
 se paxian en caratudo al tiempo de su muerte.
 En fin segun la diligencia citada es evidente
 la iniqua confesion de sus partes en orden
 á las paxeres de D^o Matias cuando se
 apodro las fincas de la Tertamentaria de su Ma-
 drae. Lo que influye á combenir el dolo con que
 se paxieron las cosas, y como nada de esto que
 se paxia en caratudo en justicia por que se
 paxieron las mismas adquisicion perpetrada p^o
 D^o Matias, decididamente se llamaron sus partes
 su derecho usando de la dacion que les correspon-
 de para resumir las desde luego. En el asunto
 menaron repaso por instrumentos que otor-
 gó D^o Ana de favor á D^o Matias, claudicando
 todo por la fatuidad y falta de juicio que tenia
 D^o Ana al tiempo de su otorgamiento cuando
 por otra parte está visible la falcedad de su
 contenido en el fin buirne á D^o Matias la too-



En real.

Sello TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

visificación de dichas fincas hallándose tan superabundantemente con benéfica la pobreza y destitución de vienes que padecía en aquel tiempo. Son iguales menitor las fincas, pues deben considerarse propias de mi s. p. y corresponde que se dectane así resolviéndose en su # dicha la presente Coura. Así p. y igualmente aspiran a la Exencia de D. Matias, y este es otro de los principales extremos a que se continúa su marcha. Dicha herencia le viene por su hermano de D. Matias y porque este falleció sin dejar heredera legítimamente instituido. Aunque en el Testamento que como a D. no es b. p. heredera su madre, y en caso de sobre vivir le a D. Ubicaela si se su mujer, estas instituciones han claudicado viéndose insistentes ibamos. D. Matias falleció desde luego por ende que D. Matias y aunque en esta y p. p. pasaba la herencia a D. Ubicaela su mujer, no es beneficiable nada de esto en el día a causa de haber perdido el valor el Testamento, por falta de comprobación



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

cion solemnemente practicada, quando debe
que habiendo quedado el Testamento sellado, no se
haccho diligencia alguna para su publicacion
quedando sin reconocimiento las firmas de los Testa-
gor, e ignorandose por lo mismo si es ó no Testa-
mento de D.ⁿ Matias el instrumento que bajo
de igual nombre ha producido la viuda D.^a Mi-
caela. Dijo D.ⁿ Matias el codicilo que conae á
p.^o otorgado ante Agustin y Pontalonia Es-
cibano á Provincia, y como este codicilo se
reboca el Testamento sellado que otorgó ante
Luque, no puede darse prueba mas clara á
la inocuidad con que lo otorgó en mis par-
tes.

No pudiendose pues dexar la herencia
por el Testamento de D.ⁿ Matias, viene á reu-
carse la institucion de heredera de a favor
de D.^a Micaela en la simple disposicion del co-
dicilo de su testador. Desde luego abraza
dicho codicilo el nombramiento de here-
dera espresamente echo á favor de D.^a Mi-
caela de su voluntad la fundacion de
Aniversario de Legos que tenia mandado
fundar D.ⁿ Matias y disponiendo de ella mis-
mas comodas en facultades necesarias, las

15
nominaciones de Patronos y Capellanes que
hubieren de entrar en su goce. Dicha institución
tiene contra sí todo dispuesto por nuestras leyes
y principios y fundamentos del derecho cerca de la
ineficiencia de los codicilos para el nombra-
miento del heredero universal o particular
mente instituido previniendo que el heredero
solo puede nombrarse en testamento y en nula
la institución que haya de hacerse por codicilo.
Así semejantes nombramientos comun-
mente se hacen por disposición Testamentaria
reservándose para los codicilos el banicar, al-
terar, o modificar el Testam^{to} en sus clausu-
las de particular disposición inó en las que
imediatamente corresponden al nombra-
miento e institución del heredero. Atendidos
estos principios se viene a los o por la inuti-
lidad de la institución hecha a favor de D. Uti-
cuela pues en cuanto a ella son insustenta-
tes el Testamento y codicilo de D. Matias.
El primero por la falta de publicación y
asimismo por la revocación expresa que
se hizo en el codicilo. Feste porque las Leyes
requieren de eficacias para la institu-
ción de heredero resultando nula e inin-
gún bator qualquiera que se haga con seme-
jante respecto. De aquí es necesario inferir
que D. Uti-cuela no tiene institución legiti-
mamente hecha acerca de la herencia de

72

D. Matias su Alcaide, y esta ha sucedido en mis
puntos como hermanas de dicho finado, y con
formidad de los leyes q. en lotien en dispuesto.

Lo formal es que si este modo de pensar true
conigo alguna repugnancia legal, debe ocurrirse
al subsidio extremo propuesto por mis puntos
de que la herencia de D. Matias en toda su impor
tancia, se aplique a la fundacion de un aniben
sario Patronato de Legos haciendose a favor
de mis puntos sus hijos y descendientes los nom
bramientos necesarios para perpetuacion.
La voluntad de D. Matias remanifestada inclu
nada a la fundacion de dho anibenario se
gun se reconoce con el tenor del testamento, y en
de que no deteminio la cantidad que devia
aplicarsele, obliga la fuerza de esta razon
a entender que en el anibenario deben con
vertirse todos los bienes de su herencia. Trata
do los autores de este punto, lo enseñan asi, re
solviendo de comun acuerdo que cuando no di
heredero legitima mente instituido, y el tes
tador ha dejado señal de su voluntad para la
fundacion de anibenarios y otras pias, corres
ponden a estas los bienes de toda la herencia.
Conforme a este modo de pensar se han man
dado hacer por la Real Audiencia diferentes
fundaciones cuyos exemplares son baxos y ven
didos en las testamentarias del D. D. D.



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

mingo de Salabera cura que fue de la
Doctrina de Chongos, y la de D.^a Ana Man-
tines de Par cuyos Auto comienen en la
O.^a Audiencia versandose en las mismas sin-
cunstancias q.^e concurren en el presente
caso: y por tanto.

A. S. J. pido y puplico se sirva mandar hacer segun
y como yo he pedido y de justicia.

Otro si digo: que con a reglo a lo que difusamente he
bo alegado en lo principal de este Exerito, las
dos Casos situadas en la Calle del Saucé por
teneren a la Testamentaria de D.^a Rosa de
por Mongao Madue de mis pantes. Los yu-
tamentos en que dicha D.^a Rosa declaro ser
propias dichas fincas de D.^a Matias su hijo en
tan vedanguido de falso en su contenido y fal-
sidad yase esta perciviendo en el presente
estado de los Autos. Por este merito no puede
negarse a mis pantes la posesion de dichas
fincas como hijos y herederos legitimados
de D.^a Rosa.

Por otra parte la misma posesion debe
darseles prosediendo sobre el falso concepto
de la parte renuncia de ellas a favor de la Tes-
tamentaria de D.^a Matias en virtud de

niendo que los parientes sean los primeros poseedores de los bienes de la fundacion. Por esta regla la viuda de D. Matias está en necesidad de llamara a mis parientes, y explicandome mejor, sin nombrar ni entor de la viuda mis parientes tienen a mi favor el nombramiento que le da la ley autorizandolas como hermanas del testador para tomar posesion del ambrosiano. Luego que murió D. Matias devio su viuda haber entregado a mis parientes las fincas poniendo en su noticia las circunstancias en que segun el codicilo estaba ordenada la fundacion del ambrosiano. Asi por una maliciosa ocultacion de dicha viuda han caido mis parientes de la posesion, no obstante que la misma Lei Real de castilla se las confiere desde el instante en que se benificó la muerte del testador. En fin qualquiera que sea el concepto que se le pertenencia de dichas fincas hay de ser miere por ahora, ya como propios de la testamentaria D. Dona Lopez Madro de mis parientes, y ya como pertenecientes a la de D. Matias su hijo, como se pone en mis parientes la posesion en am

70
bas y potecis conforme lo pae bendo por las
leyes Reales de Cartilla y verbando para
la dñi ni tñta declarax a cual de las dñs Fenta
mentarias corresponde su propiedad para
que bajo el titulo respectivo puedan mis par
tes disponer de ellas e continuar poseyendolas
enclare de arbitrarrio y con el cuidado de cum
plir y satis fazer lo qual amener prescripto
por el Fentador. Bajo de esto meritos solici
tan mis partes la pocien obligandore a no
enajenar dichas fincas hasta las resultas
de la causa: y en esta atencion.

A. S. pido y suplico se cinda mandax sede amiguan
ter pocien de las causas supra marenias,
notificandore en especial de ella a los Arrenda
tarios respaguen y acudan con los Arrenda
mientos asibencidos como los q. subsecida
mente se bayan aduendado y con la cali
dad de no enajenar dichas fincas hasta las
resultas de la causa verbando para su defi
niti tñta declarax su propiedad de ellas se
gan y como de lo pno puesto en lo principal
de este Erroto porraa hazi de justicia que
pido suando la necesidad y suplica.

Otro cido q. que segun la clausula octava del Fenta
mento a D.ª Mra Madne de mis partes



El real.



ELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

consta que despo' en tres sus vienes don Enclabon
nombrados Pedro y Manuela hijos de
una Negra suia nombrada Mania del
Morano que le compró su hijo D. Mateo
en cantidad de 450^{rs}: ambon Enclabon
existen en poder de la Albarca D. Mi-
caela Fejere y connes por diendo amispau-
tes como herencia de dicha su madre
es de justicia que la Albarca se los entregue
que prontamente escusando la inde-
vida Retencion en que ha continuado hasta
aquí: portanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandara se notifique
a la Albarca en que se amispau-tes los don-
enclabon que llebo. echa mencion por sea just-
cia. Ut supra.

Juan Diego
Diaz

Balthazar de los
Reyes

En lo principal y primer otorgado se ha
dado: notificandose a los interesados



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

ultimo dentro a tercero via. Al
segundo otorgi existiendo en posesion
de la Abadía de Escalabon que expre-
san, no significa que los entegues di-
may, Feb. 9, 1792.

Al Conde de la Vega
del Rey



Proveyo y firmo el Dec.º q. antecede el Señor Conde
de la Vega del Rey Alc.º Ord.º de esta Ciudad y
su Junid.º p. su Mag.º comparecion al D.º D.
Josef Triguero Abog.º de la Pr.º Aud.º y J.º de
esta Ciudad en el dia de su fecha

Ante mi
D.º de la Cerna
Exm.º Sr. D.º Triguero

En Nuebe de Feb.º de Setecientos Noventa y dos
Yo el Ex.º Notifique en su Dato el Decreto
que antecede a D.º Micaela Tizera ha sido en lo
principal como en los otros D.ºs en su perso-
na y firmo esta Diligencia hoy fe

D.º Micaela
Tizera

Cerna



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Daltaron delos Proyes en nombre de las hi
 jas y herederas de D. Maria Lopez de Arango en los Auto
 con D. Micaela Fizeño como Albacea Tenedora
 de bienes de D. Matias Cueto su marido que
 en lo fue de dicha D. Maria sobre el cumplimiento
 de su Testamento y lo demas deducido digo:
 que con arreglo a lo pedido en el ultimo auto
 del Escribo de demanda se dio y se manda
 que dicha Albacea entregue a las hijas y herederas dos
 piezas de Escrituras que quedaron por bienes
 de su marido y consisten por una de las citadas
 en su Testamento. Sele notifica esta pro
 videncia por el Escribano actuante y aun
 que ha parado muchas dias, no aboni
 ficado la entrega, resistiendose al cum
 plimiento de lo mandado en la materia
 y para que enteramente se a llane. Por
 lo tanto y en su rebeldia que le acuso.
 A. Pido y suplico que en atencion ha estan



En real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TR. S.

Baltasar de la Peyer en nombre de la Sra. y
heredera de D.ª Ana Lopez Alonzo en los Autos con D.ª
Micaela Fijero Jinda, Albarca y tenedora de vienes de
D.ª Matias Cueto quien lo fué de dha D.ª Ana sobre el
cumplimiento de su Testamento y lo demas de dicho
digo: que han puesto mis partes demanda deducien-
do banias acciones contra la Testamentaria de
dicho D.ª Matias y señaladamente sobre la proprie-
dad de las fincas que han quedado situadas en la
Calle de el Sane, y como por las disposiciones conve-
nientes á ellas, se calificó desde luego el derecho
de mis partes de cualquiera modo que se considere
su dominio, han pedido asi mismo posesion por
un otroci. De ambas pnetençiones se ha dado
mas lado á D.ª Micaela, quien en odio de la de
demanda quiere cobrar los Arrendamientos
de las fincas ejecutando lo mismo q. intento prac-
tica desde el primer Escrito de mis partes
anterior á la presentacion de dicha demanda
en que estrechamente se ovino á los ynquiçios
sobre la entrega de los Arrendamientos descu-
biendo el reselo que le asistia de que mis par-
tes se hubieren presentado judicialmente. La
dicha demanda ha de airba vindida los esti-

mulos de D. Michaela para que si quicna per
civiu los Arrendamientos y que mis puzer
se en cuentren sin ellos al tiempo de la rece
cion; y a efecto de precaber exus resultas con
viene asi derecho que empodea de los yngui
lingos se retengan desde luego: y por tanto.

A. J. Pido y suplico se sirva mandar se notifique
a los ynguilinos de las fincas retengan los
Arrendamientos sin entregarlos a D.
Michaela Fijero hasta que se determine
otra cosa en esta causa como es justicia
que pido jurando lo necesario etc.

Balthasar de los
Reyes

Notifiquen a los Inquilinos retengan los arrendamientos hasta nue
va providencia de este Jefe de Lima y febrero 13 de 1702

Al Conde de la Vega
del Pan

P. Novero y firmo el Dec. q. antecede el Sr.
Conde de la Vega. el Rey etc. D. D. D. de esta
Ciu. y su Jurisdic. p. S. M. con parecer del
Sr. D. Josef Trieglen Obispo de esta Ciu. en
dia de su fecha = Antemi

Yo el Sr. D. D. de esta Ciu.
D. D. de esta Ciu.
D. D. de esta Ciu.

En Catorce de febrero de setecientos noventa



Un real.

762

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Figue chise Daven el decreto que antese de a:
Pedro Ferrans que pose en arrendam. la Ca-
sa Panaderia de esta Realmentaria en duxpenso-
na y fomo esta diligencia doy fe,

Pedro Ferrans



[Signature]

Incontinenti fue Otra Notificacion como la q.
hantese de al Mro Excmo Ramirez que ocupa la
Caseta Asesoria a la de la Casa Panaderia, y impu-
esto en tenor de el d.º de la f.º que antese de me
hasento que se mudava con el de la Caseta
y para que Costo lo ponga por diligencia se que
doy fe,

[Signature]



Un real.

Sello Tercero, un real
Años de mil setecientos
noventa y dos y noventa
y tres.

Gregorio Guido en nombre de Doña Micaela Fi-
veno Juada Albarea Tenedora de bienes, y heredera
de D.ⁿ Matias Cueto, quien aya mismo lo fue de Doña
Basa Magaio, en los Autos del Cumplim.^{to} de su
Testam.^{to} dición, y particion, y aprobacion de sus
cuentas con lo demas de dicho D.^{no}, que se me
han entregado estos Autos para responder a unos
trabados con la p^{re}vision de que los verifique den
no de tercero dia, y que ay mismo existiendo en
poder de mi parte unos Exclavos, se notifique los
entregue, sin p^{re}vision de termino, los Autos
los acabo de pasar en el dia al nuevo Abogado q.
ha elegido mi p^{te} quien va a intervenir en ellos
para practicar sus defensas, y estas no pueden
haverse con la p^{re}cipitacion que se solicita de Con-
mario, y ay en favor de se me conceda un termino
competente para que en un asunto implicado
con las diferentes acciones, y excepciones que tie-
ne que promover con respecto a los asuntos a
que estas respectan, pueda entender en la d^{re}c-
cion de esta causa, y exponer sobre todo lo q.
I

corresponda. Y para conseguirlo
A. V. S. pido y sup. se sirva considerarme veinte dias de
termino para despachar estos autos, y en el
interim se suspenda qualquiera providen-
cia que se solicite o pueda haverse pedido e
contrario, pues siendo esta causa ordinaria, y de
lato conocimiento por todos sus objetos existe
una subtraccion, y Audiencia sin la precipita-
cion con que se promueve de contrario pido
Just. Cortes de.

Ostendidos que en esta causa anterior el D. D.
Jose Yagollen, y respecto de temerario por odioso y
sospechoso segun las justas causas que para ello
me asisten lo recuso en decida forma, desando
la en la opinion y fama que se merece. Por tanto.

A. V. S. pido y sup. lo haya por recusado y se sirva nom-
brar otro letrado, que preste su dictamen en el se-
guimiento de este juicio, en Just. que pido con
Just. Cortes de. *Just. Cortes de.*

Por Recusado de D. D. n. Jose Yagollen. pasense
los autos. M. D. n. Cayetano Belon en el
dia: Limay Febrero de 1781.

Al Conde de la Vega
del Rey

Proveya V. M. y firme el Dec. que antecede
el Sr. D. Nicolas de Aguirre, Jefe de la Audiencia
de la Vega del Rey. Al. Ord. de esta Ciudad, y

78
reservación por Su Mage. en el día de su
fha.

Antome

Doña Juana Permosa
Com. sup. de Ind. no. 21. m. y. d. 1717

Incontinenti Yo el Lic. hize saber el Dec. que
antesede a Gregorio Suido en nombre de Suparte
en su persona doy fe

Permosa

En diez y seis de febrero de diez y siete No-
ventay dos. Yo el Lic. Notifique chise saber
el tenor del Dec. que antesede a Baltasar de
los Reyes en nombre de Suparte en su persona
doy fe. Reyes

Permosa



El real.

79

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En las Cortes de las Indias en nombre de las Indias y
heredadas de D. Alonso Lopez Mangas en los Autos con
D. Micaela Tiseno como Albacea tenedora sucesora
de D. Matias Cueto quien lo fue de dicha D. Doña
sobre el cumplimiento de su Testamento y lo
demas deducido digo: que en esta causa se asen-
tado y. Proben los Autos mandando que dicha
Albacea entregue a mis partes dos Esclavos
que existen en su poder pertenecientes a la
Testamentaria de su Madre. Ambos Autos
se le han notificado en sus correspondientes
dones, y teniendo el termino de dias p.
la entrega de dichos Esclavos, no la a queni-
do benificaa, resistiendose con el maior des-
canso al cumplimiento de lo mandado. Es ne-
cessario que este se benifique estrechandolo
ya con algun rigor a la Albacea, y mandan-
dole que en el acto de la Notificacion benifi-

figue la entrega de dichos dos Esclabos
y no haciendolo asi se le apremie con
guardias: y a este fin.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se notifi-
que pontense y ultimo a la Albarca
entregue en el acto a la diligencia los
dos Esclabos que estan mandados en tre-
gan a mis partes por los autos anteriores
auto, y no haciendolo se le apremie poni-
endo leos guardias a su costa el presente
Escribano que asi es Justicia que pido Junan-
do lo necesario etc.

Otro digo: que para lo principal de la causa
conviene al derecho de mis partes que la
Albarca declare a tenor de las pregun-
tas siguientes.

Primera mente como es verdad que
apoco tiempo de haber fallecido D. Matias
Cueto Nevio una Memoria de Senecas
que vino de España de su cuenta costo y
tiempo, exprese a que cantidad ha ven-
dio el producto de dicha memoria en
Lima.

Y si D. Matias deso banias dependen-
cias cobrables importantes en esta can-

50

ciudad de miles las que estaban sentadas
en su libro de casa, diga quales hacobran
do y cuanto importan: y con la protesta
de aceptar esta declaracion solo en lo fabo
rable.

A J. S. pido y suplico se siada mandada que dicha
Albacea suya se declare en la conformi
dad que yo he pedido y orde Justicia Usurpa

Mano de Cap.
Diciembre

Diciembre

Balthazar de los

Reyes

Autos sobre todo y traiganse en el
Dia. Lima y Feb. 20 de 1792

El Conde de la Uca

del Peru

Proveyo Mando y firmo el Dec. que antes de el Sr.
Conde de la Uca del Sen. Al. de. desta Ciudad y su
jurisd. por don Mag. compaños del D. on Cayetano
Belon Arceon desta Ciudad.

Ante mi

Don J. de la Cruz
Cern. de la Uca
3 de Feb. 20 de 1792

En Dies y Ocho de febrero de Mil Setecientos
Noventa y dos. Yo el Esc. notifique chuse sa



SELLO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y DOS Y NOVENA
 Y TRES.

Sea el auto de la Junta a Freyxoles
 Quedo en Cuyo poder estaran los autos
 sussta Materia de este tipo en supersona
 doy fe,

Permosa
~~Permosa~~

Permosa

Permosa

Permosa

Permosa

Permosa



88

Un Real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios en nombre de las hijas
y herederas de D.ª Rosa Lopez Monguio en los Autos
con D.ª Micaela Fitero como Albacea de D.ª Matias
Cueto quien lo fué de dicha D.ª Rosa sobre el cumpli-
miento de su Testamento i lo demas deducido digo q.
se han pedido estos Autos para dar providencia
ades paxen rrazes de mis partes contenidas en
su ultimo Escrito i teniendolos el Procurador
Gregorio Guido, ha sido baxias beres entrecchado
para su entrega por el presente Escribano,
y respecto de que con baxias fribolos paxentes
los viene todavia en pax juicio notable de
mis partes se hade servir S.ª libran apne

onio para que los excita en el dia, y por tanto
A.ª S.ª pido y suplico se sirva mandar que el Pro-
curador Gregorio Guido sea apremiado en el
dia a servir estos Autos, i que se le admita
Escrito que no baxija i acompañado con ellos
paxen Justicia que pido V.ª

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Procurador

Se ca apremiado. Lima Feb.º 24 de 1791

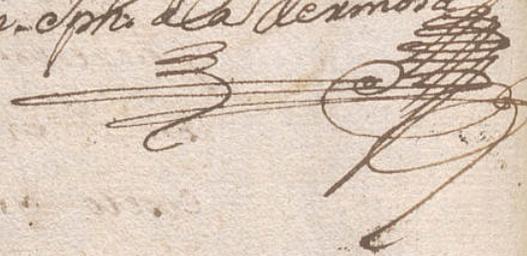
345
20
AT

Al Consejo de la Vega
del Puro



Antemi

De 719
Com. oph. de la Permosa



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



En real.

**SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Q

Quendo en nombre de d.^a Michaela Tixerero
Viuda de d.^o Fernando de bienes, y hered.^a de d.^o Mathias
Cueto en los Autos Cond.^a Ma. y d.^a Naxsina Lopez
Moxgo sobre el Cumplimiento de su testam.^{to}, y lo
demas deducido. Digo: que se me ha dado traslado
de lo principal, y otro si el dilatado escrito de
18 y se ha mandado al mismo tiempo q.^e se
viendo en poder de mi p.^{te} unos Escritos los en
dique y para responder sobre todo, y dar la
razon que corresponde cerca del ultimo
Otro si. Combiene al dño de mi p.^{te} q.^e el testam.^{to}
Cerrado. inscriptis otorgado por el finado
d.^o Mathias, que corre a ff. y se ha presen
tado a orden de vs. en virtud de la Notifica
cion que se le hizo a su viuda d.^a Michaela
Tixerero mi p.^{te} Consiguiente al Auto de
14 de se comprueba en la forma de auto
y con arreglo a lo dispuesto p. la ley
3.^a titulo 2.^o Partida 6.^a reconociendo los
testigos sus firmas. Conq.^e se halla subromi
pto. y poniendose Certificaz^{on} por el Escrit.
vano a quien corresponde, el estado enq.^e
aparece dho Instrumento, y q.^e comprueba

do en la forma dha, se protocolle en el Res.
pectivo Redicho Colocandose en su lu
gar en estos Autos Copia autorizada
con la Comprobacion, y diligencias res
pectivas p. q. tenga su debido progre
so esta instancia como es de derecho,

Y no ficioso parece fundar la legi
timidad, de este pedimento, quando no
se promueve otra Cosa sino el cumpli
miento, de lo que prescribe la Ley en
tales Circunstancias. Mi parte, fue
go, que fallecio su finado Esposo D. Mathias
de Conulto con su Confesor Cerca de lo q.
debia practicar con el Testamento Cerra
do respecto de su Confesor de Jurispru
dencia, y de a Conveso, que puesto, que
tenia entendido q. habia dispuesto en
el q. fuese su Alvarca y heredera y
q. no tenia herederos forzosos, que
lo pudiesen heredar, q. no hallaba en
Baharo, en que se hiziere su simple
apertura, Asi se verifico, y desde el
Año pasado de 1784, en q. fallecio,
no hauido molestada, ni inquieta
por persona alguna. Al presente se
le ha incomodado con la demanda
puesta por las hermanas y espi
mea medio q. han tomado, en q. ori
va con otros Documentos el refe
rido Testamento y en el estremo de
obedecer los mandatos de este tribu
nal, hizo su respectiva exhibicion
reservando sp. re. pedin lo Combensente

para su necesaria Comprobacion. Y como
 esta Spñe puede practicarse por medio
 del reconocimiento de las firmas de los
 testigos y de una diligencia que van
 insinuadas, para que no se oponga
 el menor Obice, ni se pase a la dispo-
 sicion de D. Mathian, que es verdadera
 y legitima en toda su entidad, y
 valor, y solo le falta esta Comproba-
 cion de la misma de que es susceptible
 en qualquiera oportunidad. y q. Con-
 viene a mi p. se execute al presente
 para responder a los referidos exorta-
 dos. En esta atencion y haciendo el
 pedimento y protestar convenientes

Cons. Pido y Dup. seixva mandan
 se Compruebe ante todas cosas el Testa-
 mento Cerrado in scriptis de D. Ma-
 thian. Cuyo q. Cante a ff. reconocien-
 dose por los testigos que lo suscri-
 ben, que puedan ser habidos sus res-
 pectivas firmas, y q. formalizada
 la diligencia en el modo dicho, y
 con arreglo a la ley se protocolen
 el Testam. original sacandose Copia
 autorizada de este con su actuacion
 en Accioniar p. q. Colocandose en
 el lugar en que se halla el citado
 original se integre de este modo el
 proceso, y que pueda mi p. de respon-



†
Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

den a los traidados pendientes o pe
dix lo demas q. a su derecho, conbenza
sin q. en el interin le Cozaa termino
ni paze por jurcio y hablando como
debo Contradigo. qualquiera ^{o tra} pro
videncia bado a la protesta de
la Nulidad, ~~in~~ u otro debido ne
curso o Remedio. Pido Justicia
y Juao en forma enatima a mi
parte no proceda malicia Corta

[Signature]

Por Justo y legalis Matibos q.utenyo q. me
nase iten en el curso del Conocim. de esta Cauza,
en qua virtud las partes Ocurrian a otros Ju
is. auar vedudo, como viene q. le combenya
Lima a febrero 29 de 1792.

Al Conde de la Cueva
del Peru
[Signature]

Visto. Estos Autos, pavenese a el
†



En real.



Sello Tercero, un real, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

Acervo que corresponde a Simón de Ceballos 27 de Setecientos Noventa y dos. Torre y Lagarte

Proveyo y firmo el Dec.º g.º anterior el Sr. D.º Fr.º Matias Torre y Lagarte Abogado de esta N.º Aud.º y v.º de orden de esta Cui.º por su Excm.º p.º. Se ha en el día de hoy.

Ante mí Don J.º de la Cruz y Alvarado

Fuero y visto. Pure y aclarar el Abogado al tenor del dno en el Escrito de 179 y pto. procedase a la comprobación del testam.º cerrado, aclarando los testigos q.º lo suscriben con citación de los herederos: cuyas diligencias vaquadas dentro de tercero día, respondiendo la Abogacia al traslado pendiente; y volviéndose agravada de las Provis. expedidas por este Juzgado para la entrega de la esclava que ha mandado hacer, use a los recursos legales que le competan para la revocación que no corresponde a este

mi mismo Jurgado, en vnespartes provehido
a dia y meses 1.º de 1792 -

Jorge y Bagle

Proveyo Mando y firmo el Dec.º que antecede el
Señor D.ºn Matias de la Torre y Bagle Alc.º Ordina-
rio desta Ciudad y Suplicacion por Su Magest.
compañer del Dec.º D.ºn Cayetano Belon Aboga-
do desta Real Audiencia y Asson desta Ciudad.

Ante mi
D.ºn J.ºn de la Cruz
D.ºn J.ºn de la Cruz
D.ºn J.ºn de la Cruz

En dos de Marzo de setecientos Noventa y dos el Co-
cribano Notifiqué en vna Carta el Dec.º de la vuelta
a Sanjosé siendo preced.º de D.º Micaela Fixeno en
su persona y firmo esta diligencia por fe.

Jorge y Bagle

Ante mi

Yncontinenti yo el C.º no hize otra notificacion
como la q.º antecede a Parraxax el D.ºn J.ºn de la Cruz Pro-
curador a nombre de sus partes en su persona y firmo
esta diligencia por fe =

Jorge y Bagle

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de
Marzo de Mil setecientos Noventa y dos el C.º
cribano en cumplimiento de lo mandado p.º el Au-
to de la vuelta p.ºcebi Juramento de D.º Micaela
Fixeno que lo hizo p.º Dios N.ºr. Señor y a una de-
nal de Cruz segun das. bap del Oficio de esta
dad, y siendo preguntado al tenor de las posiciones

#



En real.

SEELLO TERCERO, Y REAL
AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS
Y TRES de lo Escrito ref. De-

Claro lo siguiente

A la primera Posicion Dijo: Que la Decret.
no atenido noticia que D.^{na} Maria Cueto su Di-
funto Marido hubiese Remitido despansa de ne-
ro para que le Remitieran con ellos Fatuxa de
Nopa, ni trasabido cosa alguna sobre el asunto
y que se hallegara saben este asunto para con
su prodeuto Cubrir su Dote en que se halla de
Cubierta y Responde

A la Segunda Dijo: Que esciento que Dho. su Di-
funto Marido respo en su Libro de Casa de
rias dependencias sentadas, pero que estas son en
personas inutiles, como son en Verdaderas respa
ra, y algunos quebrados, y muertos, y que de
ninguna especie de cosa alguna, y que solo del
Señor Marques de Villa Hermosa esta cobrando en
libros de Marteca para su cargo Dna Cantidad
de P. que la Dec. le suplico y no su Marido, y
Responde que lo Dho. y Declarado Dijo. Se le ven
dad bajo del suxam. que tiene en que de a-
firmo y Ratifico leida que le ha sido su Dec.
y la firmo de que doy fe,

D^{na} Micaela Jixero

Antemi

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENIA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.

Baltasar de los Reyes en virtud de las hisas y he-
nedades de D.ª Maria Lopez Marquez en los Autos con D.ª
Micaela Fijero Albarea de D. Martin Cueto quien lo
fue de dicha D.ª Mora sobre el cumplimiento de su Festa-
mento y lo demas referido digo: que se ha exavido U. d. un pro-
videncia alos Escritos viente mente presentador en ex-
ta causa, mandando que dicha Albarea jure y declare
al tenor del otro de mi escrito del 17, y que se proseda ala
comprobacion del Fiestamento de nado con vitacion de las he-
nedades mis partes, cuidandi ligencias e bacuidas dentro de
terminada. Responda la Albarea al traslado pendiente, y vi-
entente agnada de las providencias expedidas para la en-
trega de los Escritos que se ha mandado hacer, v. de los Muni-
cipales que se competan para la rebocacion que no may
ponde a este Juzgado las otras providencias.

Este Auto claramente da a entender que la entrega
de los Escritos debe llevarse a p. y no se ha de
rebocondre las providencias expedidas en la materia por
este Juzgado es con siguiente se proseda a puntual exe-
cucion beneficiandore dicha entrega en la forma pedida
por mi Escrito del 17. y no se lea lugar a la escusa de la
reintendencia manifestada por la Albarea en menor pre-
cio y poca obediencia de los Autos proveidos en esta razon.
Dichos escritos consta por el auto del Fiestamento de la
Madre de mis partes haber quedado por vienes de ella,

y su puesta su existencia en poder de la Albacea como
tan bien que ellos no estan comprahendidos en la
cuenta del Albaceargo, ni pertenecen en su adminin
tracion, teniendo los excoibo tiempo la Albacea
contra la Ley. y en ex juicio de las herederas mis partes
es justo que se le compela su entrega. Hebandose ade
lante como tengo insinuado las providencias ante
riormente expedidas p. este fin: y por tanto.

A. pido y suplico se sirva mandar llevar a puma y devida
efecucion las providencias anteriores expedidas sobre
la entrega de los Escritos suseta materia, y que en su
consecuencia la Albacea benefique dicha entrega
en el acto de la diligencia, y en su defecto se le ruegue los
Escritos vramdore del apremio de quovindias votas qual
qui era que correspondan en justicia que se pido suando lo
necesario fo.

Quo digo: que la comprobacion del Testamento senado se
humandado haya consistacion de mis partes, en cui
virtud la contradigo, para que se suspenda, vrenban
dore las diligencias de este asunto para vdevido tiem
po y procediendose a p como ven, y continuax la causa
sobre las acciones intentadas por mis partes, pues
comprehendiendore en ellas la y no ficionidad de dicho
Testamento por la falta de comprobacion en los
banos años conuidos hasta el dia cui derecho tie
nen mis partes adquirido p. que el Testamento per
manezca en la forma defectuosa que aparece de su
thor sena. estuana que pendiente el juicio y sin haberse
pronunciado sentencia, se hiziere la comprobacion
ganando la Albacea por la mano y obenta jandore
mis partes esta recueta del juicio, quando al mismo
tiempo se de que el Testamento como vboado por el codi

lo posterior que otorgó el finado, puede con balesen, haviendo en bano y sin ningun probado la diligencias para su comprobacion pedidas de contrario en el presente estado de la causa que no las admite y antes deven recebirse para el termino de prueba como lo tienen prebenido las leyes: y portanto.

Al pido y suplico se sirva hacer por interpuesta la contradiccion y en consecuencia mandara suspender la comprobacion del Testamento serrado, Ordenando q. lo pante contrario se ponga al finado pendiente sin que en otra forma se admita Escrito por en Justicia que pido jurando lo reserario Utrupna.

Otro sidigo: que por punto general esta mandado no se reciban Escritos en los Tribunales sin firma de Abogado de estudio conorido, y con viniendo amia pante q. esto mismo se obre en la presente causa: portanto.

Al pido y suplico se sirva mandara q. el presente Escrito no admita Escrito en esta causa sin firma de Abogado de estudio conorido por en Justicia Utrupna.

Juan Diego. D. n. de Baltazar de los

En lo pntal, verese a efecto la entrega decretada por este Durgado, cumpliendo con ella la Alvacea, como se le ha mandado; y si canore en su defecto las Escravas. Al primer otro en traslado. Al segundo el cu. cumplido con lo mandado por punto g. ral. Amia y llavada de

1792

Juan y tagle

Proveyo y firmo el Dec. que



Do real.

**SELEO TERCERO, VN R54E.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

esta ala buelta el don Fr. Fr. Matias Lopez
y fagle abogado desta P. Aud. y Alc. Ord. de
esta Cui. y su Jurisdic. p. S. M. compareca
el Sr. Fr. Capetano Melon Aguirre desta Cui.
en el dia de su fha =

Antemi
Don J. de la Heredia
Pro. de M. y Pub.

En Vines de Mayo de Setecientos Noventa y dos
Yo el Sr. notifi que el Dei. de la buelta a D.
Micaela Tirera en su persona por lo que ha i
abopriniy. Otro de este Esc. en su persona boy fe
y oca y firmada delij.

Heredia

Tirera

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Hago fe y fidede en nombre de d.^{ca} Micaela Tudero Viuda de Alb. y hered.^{ca} de d.^{ca} Maria Cueto, en los Autos Cond. Maria, y d.^{ca} Nanciva Lopez Alonzo sobre el Cumplimiento de su Testam.^{to}, y lo demas deducido Digo: que V. J. se ha venido mandado, que mi p.^{te} June y declare al Tenor & Cierta Exco. presentada p.^{te} la otra Parte, y que fecho se proceda a la Comprobacion del Testamento Cerrado declarando los Testigos, que lo Suscribieron con citacion, y que fecho me responda mi parte dentro de tercero dia al Tenor pendiente, y que sintiendo e agnada de la Provid.^{ca} expedida p.^{te} la entrega de los Esclavos, que se le han mandado hacer v. de los recursos legales, que le competen.

El Auto de V. J. en que se le manda hacer am. p.^{te}, en quanto a la declaracion y Comprobacion decretada del Testamento, *in scriptis*, esta muy conforme a lo q.^{ta} ministra el merito del Proceso, pero en lo que Concierne a la entrega de los Esclavos Concivo, que se debia quando no rebocan por Contrario imperio alo menos Sobresceme en su Cumplim.^{to}, respecto de que siendo mi Parte, no trahada por Albacea, y Zenodora debiener no debe ser precisada a la Exhibicion de las Especies de la Testamentaria interin no sea por un modo legitimo qual corresponde a la representacion y Caracter que sob. tiene y a



LAZAR VIV
POTVIBICH
MAYVOM

la legitimacion de Perpetua, y accion
que Competia ante todas cosas a quien
lo demandare. Pero deseando contar
disputar, y diferenciar en el particular
y a fin de Consultar la quietud, y tran-
quilidad a que ay pira mi parte, y al
buen orden y arreglado metodo en la sub-
tanciacion del Juicio, esta pronta ademas
de la Representacion de Albo Tenedora de
Bienes, y Heredera q. lo Compete, para
la retencion de estos Esclavos, como de
los demas Bienes, que hacen el cuerpo de
esta hereditaria, a dar fianza de poci-
taria con respecto a dichos Esclavos p.
q. baxo de este Resguardo legal pueda
procederme adelante en la Actuacion
de las demas diligencias y Relatibar a
la Subtanciacion del Progreso del ju-
cio Por todo lo qual

Q

A. N. S. Pido y suplico se me declare q. Cumple mi
parte con lo mandado otorgando fianza de po-
citaria p. lo respectivo a los Esclavos y de-
tenga los demas manifestos p. la resul-
tar del Juicio, Ponse aui de juv. que
pido con contar de

[Signature]

Tratado in perjuicio. Lima 3 de
Marzo de 1792

Torne y Tagles

[Signature]

Proveyo Mando y firmo el Det. que antecede
el Sr. D. on Matias de la Torre y Tagles Al-

#

calde Duxenro de esta Ciudad y Jurisdiccion
p. sur Maz. comparecer del D. Don Cayetano
Belon Abogado desta Real Audi. y Assesor de
esta Ciudad.

Antemi
Don J. de la Llermosa
C. no. D. i. m. p. d. u. g.

En Cinco de Marzo de Mil setecientos Noventa y
dos Yo el Escribano Notifique chise Davca et
Deci. que antese de a Baltasar de los Reyes
en nombre de sus partes en su persona y
fiamos esta diligencia con fe

Reyes

Llermosa



En real.



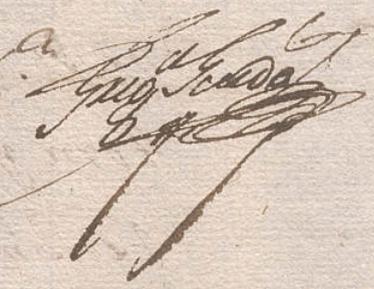
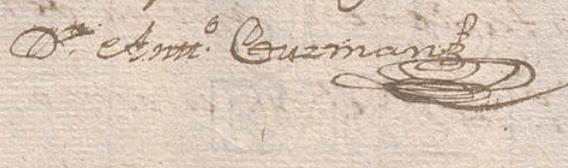
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

M. P. S.

Gregorio Luján en nombre de D.^a Juana de Rivera
Qua de D.^a Matías Luján de Alva, teniente de
biene, y heredera, como mas haya lugar en dho an-
te del parecer, y me presento en grado de
apelacion, nulidad, y agravo de un auto pro-
vado por el Alcalde ordinario de D.^a Matías
Luján y su hijo en la fama del cumplimiento del
teniente de D.^a Dora Luján, y demas reducidos,
en q^{ta} ha mandado se lleve a debido efecto
la entrega de unos esclavos, sin embargo
de no estar obligada a ello ni por los
tenientes de Alva, teniente de biene, heredera
y Archidona, q^{ta} le compete por la Recon-
cion de D.^a Esc. y no obstante ha-
ver ofrecido fianza depositaria para
eximirlos cada, y quando, q^{ta} se declare
ser de su obligacion la entrega, y q^{ta}

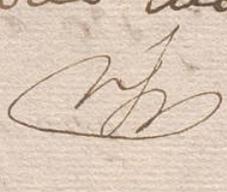
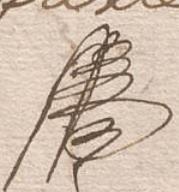
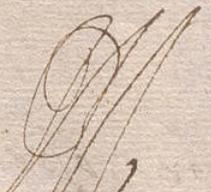
1
A se hiba ~~re~~ocarlo, supliirlo, y enmen-
darlo p.^o los fundam.^{tos} de hecho, y de
Dro, q^o ministra el Proceso, y q^o pretex-
to alegar con consulta de Abogado a la
Vista de la Causa. Por tanto.

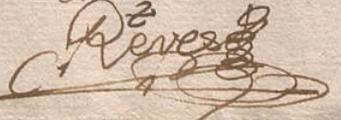
A set pido y sup.^{co} me haya p.^o presentado
en dho grado y se hiba mandar ven-
ga el Esno Fern^{do} Diez de la Herminsa,
a hacer Relaj citadas las p.^{tes} y en
su defecto pareen al Relator de turno.

Pido Jur.^o Costas W.^a 
D.^o Am.^o Guzman 

Unia y Marzo Cinco de mil setecientos
Noventa y dos

Por presentado del Escribano
venga a hacer Relacion cita-
das las partes -

En dho de ... el Do.^o ... a ...
l ...
En dho de ... a Baltasar de ...
Perez  



Seis reales:

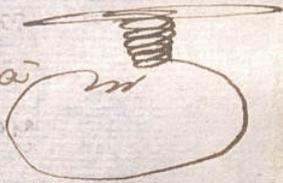


SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Peticion

Doña Micayla Tixerero como mar

haya lugar en derecho paxesco ante V. señoria. y
Digo: que ha llegado ami noticia que Doña Narcisca
Gonzales que se halla gravemente enferma en cama
ha hecho cierta Declaracion autentica para des-
cansar su Conciencia ante el Escrivano de Provin-
cia Maxio Avila en la que expresa no tener causa
ni motivo para demandarme por via de herencia
en nombre Doña Rosa Moxgo, ni por otro titulo,
Cantidad alguna e por otras expresiones que
contiene la citada Declaracion. y comeniendo a
mi derecho peme de un testimonio autorizado en
publica forma, y manera que haya fee de dicho Ins-
trumento, e Declaracion por el precitado Escrivano.
En cuya atencion = A V. señoria pido, y suplico se sirva man-
dar que el Escrivano Maxio Avila me de el testimonio



que llevo pedido en publica forma y manera que
haga feé por ser ante el Juro de Justicia que pido y para ello

Doña Micayla tiseno

Auto} Por presentada, y para los efectos que sean el derecho de

de esta parte el testimonio que pide con Citacion =

Arnaiz = Proveydo, y firmado por el señor Doctor Don

Domingo Arnaiz. Jefe de las Revisas el Consejo de Ma-

gestad su Alcalde el Crimen, y Jefe de Provincia esta

Real Audiencia Lima y Mayo diez y ocho de mil setecien-

tos noventa y dos = Ante mi Nlaris de Avila

Citac.^{on}

} Doy feé que habiendole hecho saber el tenor del Auto
a Doña Narcisca Gonzales impuesta en el mes de mayo que
en su consentimiento se le da a Doña Micayla el testi-

monio que solicita quedando citada para dicho fin

y quien presta su consentimiento. Y para que conste por

el presente en Lima y Mayo diez y ocho de mil seteci-

entos noventa y dos, y firmo esta diligencia = Doña Nar-

cisca Gonzales = Avila

Obedecim.^{to}

} En cumplimiento delo pedido, y mandado en el Exerito, y

Auto que ha incerto Yo Nlaris de Avila Escribano Publi-

co, y de Provincia desta Real Audiencia. hice sa-
car, y saque testimonio ala letra de la Declaracion
que se refiere cuyo tenor es el siguiente _____

on)
Declarac.}

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos no-
venta y dos ante mi el Escriuano, y testigos parecio Do-
ña Marcia Gonzales viuda de Don Tone Avella-
nosa, y hermana legitima, y entera de Doña Maria
Gonzales, y de Don Matias Cuetu ya difunto por parte
materna a quien doxye conose y Dixo: que por quanto
ha llegado a su noticia que Baltazar de los Reyes
Procurador de numero desta Real Audiencia se
ha personado en ella anombre de la otorgante con
Poder que le confirio la referida Doña Maria Gon-
zales ante Manuel de dias Escriuano de Re Magestas
en el que aparece que tambien le confirio el referido Po-
der la otorgante adicho Procurador para el seguimiento
del pleyto que pende en esta Real Audiencia Contra Doña
Micaela Texero sobre el Cumplimiento del testamento
de Doña Rosa Morayo su madre, y otras incidencias

sobre cuyo particular ha tenido por conveniente me-
diante este Instrumento hacer una Declaracion
Competente. Y poniendolo en execucion en aquella
via, y forma que haya lugar en derecho como cierta
y sabedora de lo que en este caso le compete. Otorga
por el tenor del presente que declara por compe-
tente declaracion como si fuese hecha en Juicio
apudimento de parte legitima, y el mandato de Jues
Competente que el Poder que bñ Citado conferido
al Procurador Baltazar de los Reyes nolo hñ

firmado la Otorgante, ni menys ha tenido inter-
vencion tacita, ni expresa en su Otorgamiento por

hauerse hecho sin su Contentimiento; y que quanto

se ha via practicado en la Causa que se cita no

ha tenido noticia de ella. = Fue su hermana Doña
Maria Gonzales nunca ha via tenido cosa algu-
na, y que quando entro ala Cama al litigio todo
los gastos que se impendieron en su fabrica fue con

Dinero & Doña Micaela Texero, como tambien

93

lo que lo susodicha tuvo despues fue ami mismo &

ella. = Fue su madre Doña Rosa Morgao no

dexo en su fallecimiento bienes algunos, y que esta

le sortubo a expensas & Don Matias Cueto su

hermano, como tambien la otorgante y su her-

mana Doña Maria Gonzales, quienes las

mantuvo diariamente hasta que fallecio el refe-

rido Don Matias. = Fue quando la referi-

da su hermana Doña Maria Gonzales

le propuso ala otorgante que se iba a poner el

pleyto que ha enunciado le contesto que ella no

se queria intrrometer en cosa alguna, porque

le contrava & cierta ciencia que todo lo que

iba a litigar era de la referida Doña Micae-

la Texero, y que esto mismo le contrava adicha

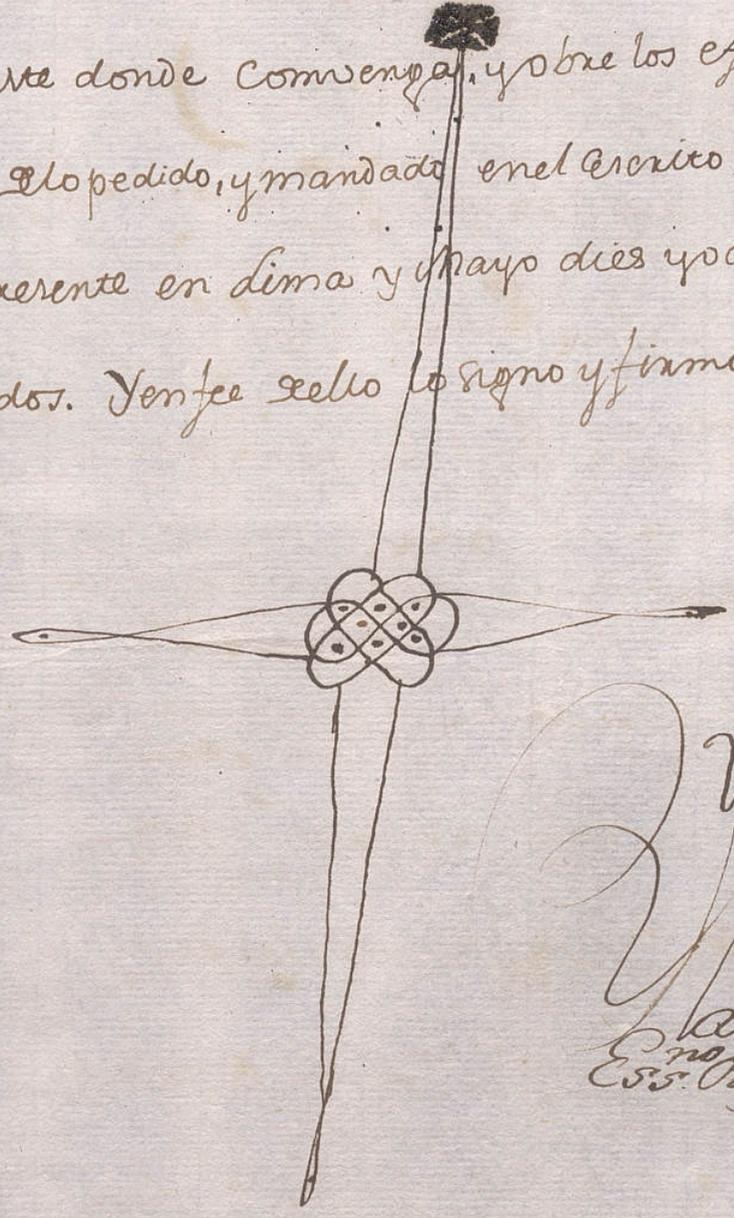
Doña Maria su hermana, por que alli lo
havia declarado Doña Rosa Norzao
su Madre, y que la otorgante queria salvar-
se, y no llevar en el Cuerpo & Conciencia ala otra
vida. = Todo lo que declaro dicha Doña
Marcela Gonzales estando enferma en ca-
ma, y por el paro en que se hallava, y que para
hacer esta Declaracion no havia sido com-
pelida, ni atemorizada por ninguna persona
sino que la hacia en libre, y espontanea vo-
luntad para el des cuerpo & en Conciencia
como lo hizo por Dios nuestro Señor, y
a una Señal & Cruz segun forma & derecho
para que cause los efectos que haya lugar. =
Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don
Jose Antonio Ramirez = Jose Maria
Huertas = y Don Nicolas Antonio Duarte

presentes = Doña Narcisca Gonzales = Antt
mi Naris Arida Exerivano Publico y

Provincia =

Oracuena con su Original a que me remito. Y para

que Conste donde Convenza, y sobre los efectos que haya lugar en
virtud de lo pedido, y mandado en el Exerito, y Auto que ban incerto
por el presente en Lima y Mayo diez y ocho de mil setecientos no-
venta y dos. Venfe sello lo signo y firmo.



[Handwritten signature]
Naris Arida
Ex. Pub. y Prov.
[Circular stamp]



Un real.

95



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Presenta un testim. y pide se
tenga presente y a la vista, y deter-
minacion de la causa —

Gregorio Guido en nombre de Doña Michaela Fixero
Viuda, Abaca, Tenedora de Bienes, y heredera de
los que quedaron por fin, y muerte de D.ⁿ Mathias
Cueto: En los autos con Doña Maria, y D.^a Narcisca
Gonzales sobre el cumplimiento del testamento
de Doña Rosa Argos, y lo demas deducido, digo
que haviendo llegado a noticia de mi parte, qd
Doña Narcisca Gonzales una de las Colitujante
hallandose gravemente enferma en cama, ha
hecho cierta declaracion autentica para res-
carga de su conciencia ante el Sr. D. Jo. de Arila Es.^{no}
publico, y de Provincia, en la qd expresa no te-
ner causa, ni motivo, para demandarle a mi
parte por via de herencia de su madre Doña
Rosa Argos, ni por otro titulo, cantidad al-
guna de D.^{os}, con otras expresiones, qd contiene

la citada declaracion, y dho dicha mi Parte en
el Juzgado de Provincia, se le diere un tes-
timonio de la indicada Declaracion por el
Escribano Florio Avila, y se mando por
Cuestro Juez de Provincia D. D. Domingo An-
varez de las Revillas, q^d para los efectos
q^d sean de Derecho, se le diere el testimo-
nio referido con citacion. Y habiendo se le
citado para el efecto a Doña Narcisca
expreso, q^d se fuo consentimiento se le diere
a mi parte el testimonio referido, firmando
en prueba de su consentimiento la diligencia
de la expresada citacion. Y constando por dicho
testimonio la declaracion autentica, que ha
hecho Doña Narcisca para descargo de su
conciencia, en la que expresa, q^d no tiene
q^d pedir cosa alguna contra mi Parte en
la causa del cumplimiento del testamento
de Doña Rosa Morgao su Madre, ni con
otro diferente titulo, ni respecto, y q^d el poder

que aparece conferido a su nombre al Sr. Don
 Balthazar de los Reyes, no lo ha firmado,
 y q^o tampoco ha tenido la menor interbencion
 en su otorgamiento, y q^o todos los gastos
 q^o se impendieron en la fabrica de la casa
 se hicieron con dinero de mi parte; y que
 todos los demas breues q^o se le han reuol-
 uido despues, son suyos propios, con otras
 particularidades, que se puntualizan por
 menor en el citado Instrumento, lo recomen-
 dando a la superior justificacion el V. H. p.^o
 q^o se venga en claro conocimiento de la pre-
 meditada mala manera, y tramas, con
 que se ha maquinado el dolo por la
 otra Parte. En estos terminos, y a efecto
 de q^o se forme por V. H. el concepto, q^o corres-
 ponde de la temeridad, y mala fe con q^o se le
 ha incomodado a mi Parte, y es molestada





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

en el seguimiento de esta causa, y que las
Providas expedidas por el Alcalde ord., q^{son} ape-
ladas no pueden ser subsistentes en ningun eben-
to, ni inferirle el menor gravamen como q^{son}
son apoyadas sobre una falsa causa, y prin-

cipio. Por tanto

Se ha ydo, y Suplico haya p^o presentado dho testimonio, y
se sirva mandar se tenga presente p^o la vista,
y determinacion de la causa. Lido just. costas.
D.^a Ant^a Curramant

[Handwritten signature]

Lima y Mayo veinte y uno de mil Setecien-
tos Noventa y dos

Por presentado el testimonio, ponga
se con los Autos, y tengare presente

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

1775
1776
1777

Almudilla
Covadonga
de Oviedo
por O. V. de Oviedo
procurado en esta Real Audiencia
de Oviedo el día de la referida
classificación por

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de Oviedo
procurado en esta Real Audiencia
de Oviedo el día de la referida
classificación por

Un real.

Sello TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA

55

visto en veinte y cinco de Mayo
Madrid mil setec. noventa y dos

Contra

Mandaron: que respecto de no haber
se tenido presente por el Alcaide
de ordinario la Declaracion hecha
por D.ª Xarria Gonzales, que se le
produjo en esta Real Audiencia
ya, se le devuelvan estos autos
a dicho Alcaide ordinario, para
que con vista de la referida De-
claracion provea conforme a Jus-
ticia

Monson

En Dho: Yo el Escribano de Camara noto
fiquè el auto que ante d. Excmo. Sr. D.º
Procur. de que Certifico

Guido

Monson

En Dho: Yo el Escribano de Camara noto
fiquè el auto que ante d. Excmo. Sr. D.º
Procur. de que Certifico

Reyera

Monson

Por Revistos con pre



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

de devolucion de la D.^a Aud.^a y vista la
declaracion a q.^e se refiere, y sobre q.^e no
ha sido oida la parte de las viudas, y dese-
xer an. sed.^a Noia Lopez Morgao, entre
quien este los autq.^s para q.^e con un reconoci-
miento pida lo q.^e le convenga. Lima, y
Junio 19, de 1792

Forax, y tagle

Provejo y firmo el Dec.^{to} q.^e antecede el Sr. Don Matias
de la Torre y Tagle, Alcalde ord.^o de esta Ciudad y su
Junio d.^o p.^o Sec.^o conpanecen del Sr. Gayetano Belon
Abon.^o de esta P.^a Aud.^a y fueron decernida esta Ciudad
en el dia de su fecha.

Ante mi
Don J. de la Hermosa
Cann. g.^o de la P.^a Aud.^a
3 de Jun. de 1792

En Ocho y seis de Junio de setecientos No-
ventay dos Yo el Sr. notifique chuse Davila
el Dec.^{to} que antecede a Baltasar de los Re-
yes en nombre de su parte en su persona y fir-
mo esta diligencia doy fe;

J. Reyes

Hermosa

En real.



**SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Balthazara de los Reyes a nombre de las hijas, y herederas de d.^a Doña Sopa Morgado en los autos con d.^a Nicolasa Sifera sobre el cumplimiento del testam.^{to} de dha d.^a Doña y lo de las de d.^a Doña. Digo q' estos autos los saque del oficio p. responder a un traslado, y no lo he podido hacer p. haver enfermado el Abogado el mi p.^{te} y para q' p.^{te} este inculpable motivo no pierda su just.^a p.^{te} tanto.

CAUSA pido y suplico q' en atención a su el primer término q' solicito y la Causa de la mayor gravedad como así mismo el Proceso muy voluminoso se sirva concederme quince dias p.^a poder despachar los autos como es de just.^a que pido con costas de.

Balthazara de los
Reyes

Concedense desta parte ocho dias de termino para el efecto que lo pide y parador como el Apremio. Demas y Agosto Primeros de setecientos noventa y dos =

Fonse y tagle

Proveyo el Sr. D. Juan de Matias de la Torre y tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por el Rey. en el dia de su fecha =

Antemi

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Matias de la Torre y tagle
Yo el Sr. D. Juan de Matias de la Torre y tagle

un Aniversario à beneficio de su Alma, entrando ella, y sus descend.^{tes}, à su goñe, alegando al proposito. varias fundam^{tos} mentos de hecho, y de derecho, redarguyendo, de falso en su contenido, los instrum.^{tos}, presentados de contrario, relativos à las declaraciones de D.^o Uttarias, la insubstancia del Testam.^{to}, q.^e se representaba, porque siendo cerrado, no se havia hecho dilig.^a alguna, p.^a su publicacion, la insuficiencia del codicilo, p.^a institucion de Meneses, y por consiq.^{te} haber fallecido intestado D.^o Uttarias, que conociendo este, de facultades, no pudo, como decia la ut.^e comun, haber hecho la reedificacion de las Casas, que esta, se hallaba conseruida en fatuidad, quando hizo la declaracion, con otros fundam.^{tos}, que tocan sobre lo p.^{al} de la Causa, y en su consiguiente, pidio por un otrosi se diese à sus p.^{tes}, proteccion de dñ.^a Casas, notificandose à los Yngulinos, les acudiesen con los arrendam.^{tos} vencidos, y que se venciesen, con la caridad, de no enagenar las Fincas, hñ.^a las resultas de la Causa, recobrand.^o p.^a su definitiva, declarar la propiedad, y por otro, se les entregasen por dñ.^a Al.^o, como herencia de su ut.^e, de Esclavos, que por la clausula 8.^a, de su Testam.^{to}, havia desado por suyo, como hijo de una Esclava, que le havia comprado D.^o Uttarias: De lo p.^{al}. y primer otrosi, se dio traslado al Al.^o, y en q.^{to} al 2.^o, se le mandò notific.^a entregados Esclavos, que se expresaban existiendo en su poder: No habiendo esta contestado, pidio à los 4. dias, lap.^{te} de las coherederas, se notificare à los Yngulinos, restubiesen los arrendam.^{tos} hñ.^a nueva provid.^a, como en efecto, se decretò: Por tenim.^{te}, instò, sobre q.^e se llevare à efecto la devolucion de los Esclavos, en cuyo estado, pidio lap.^{te} de D.^o Uttaria, se comprobare en la forma de estilo, el Testam.^{to} inscriptis de D.^o Uttarias, fho. se protocolare, quedando en su lug.^a el respectivo Testimonio en el proceso, puesto q.^e solo le faltaba esta comprobacion costim.^a, de que en susceptible en qualq.^a oportunidad, con protesta de responder, y contradiciendo en el interin otra provid.^a, bajo de protesta de nulidad:

Primer auto
 p.^a la entrega
 175

Atencion
 176

Pide la compra
 182 1.^o

Decretare 184

Conmientare y le
 examinan 185

117 dño

otro auto p.^a
 la entrega 187

Decretada la comprobacion, y mandado evaguar el traslado pend.^{te}, y que en caso de sentir agravio, interponga sobre la entrega de los Esclavos, interpusiere el remedio correspond.^{te}, por falta de autoridad del Juzgado, p.^a revocar sus provid.^{as}, y mandado de nuevo, llevar à efecto dñ.^a entrega, à instancia de las coherederas, dandose traslado al Al.^o, de la contradic.^o hecha por D.^o Uttarias, y que dñ.^a dilig.^a se recobrare, p.^a su debido tiempo procediendose à continuar la causa, sobre las acciones, que

tenian intentadas, entre las q^{as} se comprehendia la inoficiencia de dho. testam^{to}, por falta de comprobacion, y dho. adquirido, p^a q^e permaneciere en la forma defectuosa, q^e aparecia, o demas de sen infulectuosa, por esta rebocado por el codicilo posterior, concluyendo se recebare, p^a el termino de prueba, con lo expuesto por la Al^{ta}, insistiendo en la comprobacion, y revocacion del Auto, en q^{to} a la entrega de los Esclavos, o quando menos se sobrecediere en su cumplimiento, respecto a queriendo Al^{ta}, y Ten^a de bienes, no debia sen presuada a la exhibicion de las Especies de la Ferram^a, interim no fuere por un modo legitimo, con legitimacion de persona, y accion de quien demandaba, y por ultimo, ofreciendo dar fianza depositaria, con respecto a dho. Esclavos, y dado traslado sin perjuicio, interpuso apelacion, p^a ante V. M. la p^{re} de dha. Al^{ta}, a efecto de que se revocase ^{aque} provid^a, p^o como antes de la vista de la causa, se hubiere por ella producido en testimonio, dado con citacion de la declarante, una declaracion, hecha ^{por D. Nacida} por una de las coherederas, sobre no haber firmado el poder. con que se havia personado sus procurador, ni haber tenido, la menor intervencion, no haber desado la ut^e comun, bienes alguno, haberla, ay a ellas, sobrenido D. Matias, y que invitada por la Hermana a la promocion del litigio, se havia escusado a ello, por conocer, que todo era de d^a Matias, y resistir lo su conciencia, cuya declaracion, parece ha

Apelacion p^o dho.

Declaracion de D. Vaxcia }
Auto de devolucion }
cion p^o b^a

chou encargo de enfermedad, y jurada ante testigos, y el Es^{no} Matias de Arila, por eso, resolvió V. M. que respecto a no haberse tenido presente por el Al^{ta} ordin^o, aquella declaracion, se le devolviesen los Autos, p^a que consiguiera, proveyere en just^a.

Escrito a las Coherederas }
herederas }
q^o 2^o

De vuelta, y mandados entregan a la p^{re} de dha. coherederas, p^o que con su reconocimiento, pidiere lo conven^{te}, lo hizo, exponiendo havia sido obra de influencia y suggestion a d^a Vaxcia, como se esclareceria a su debido t^{po}, abusando la Viuda de su estado de enferm. y sorprendiendo su sencillez, con dadivas, y promesas, logrando trasladarla a la Casa de una vejana, en cuyo dampno la havia circumvenido, aprovechandose de la ocurrencia de esta sup^{te} fuera de esta Ciudad, en calificacion de ayos hechos, pidio se le recibiese informacion a su tenor, en varias preguntas, examinandose en la vejana, y a la misma d^a Vaxcia, y al Es^{no} ante quien se havia otorgado la declaracion, y decretado asi, quit

Declaracion
del 15 y 310

despues de evaguardar las declaraciones de D. Francisco,
Err. no y ve regna, salio contradiciendo la p. de la Alb. a
dha. informacion, como relativa a varios hechos ajenos
de su estado, que era el de varios traslado, de cuya con-

Contradici-
on 11

testacion, resultaria, la falta de personalidad, y lo intem-
pestivo de aquel articulo, sobre que conferido traslado,
q. conuiese con el pend. sobre la comprobacion del testam.
contra su contestacion a que se recebase, p. a lo pñal.

Resp. a las
coher. 19

de la Causa, la declaracion de D. Francisco, llevandose a
efecto las providenc. Relativ. a la entrega de los Esclavos,
y en su defecto la de uno, recomendando lo despreciable de dha.
declaracion, por los errores, y falsedades, que envolveria, efec-
to de la sorpresa, en que se havia puesto a la declarante,



como resultaba de su misma declaracion, que demen-
tia el relato de la pñal., añadiendose la falsedad de su
acento en aquella, sobre que las fabricas se haviam hecho
con din. de D. Urticaela, quando constaba lo contrario

el los mismos instrum. producidos por esta, y de igual
naturalera, era la de no haber desado bienes la Urt. Co-
num, q. resultaba lo contrario en su testam., y que dixi-
endose su accion, a que se le declarase la propiedad

de las Casas, q. se decian de D. Urticaria, y que la herencia de
este, recayese en su p., y cohered. D. Francisco, por haben
fallecido aquel sin testam. legitimo, y no legado, era
inconducente la declaracion de la heren. al articulo,

sobre la entrega de los Esclavos, y solo pertenecia a la
demanda de D. Francisco, pues la pertenencia de los
Esclavos a la Testamentaria de D. Pedro, constaba por
la clausula de su testam., y tamb. por la misma C. a
que se decia haber dexado el Alb. a, pero apartada aque-
lla, y reducida por la Viuda, debia corres. a cerca de

uno a los Esclavos, y promover sup. el juicio de division
y particion por si sola, dexando a la otra coheredera, hi-
ziere uso de sus acciones, como le pareciere: Corriendose
el traslado con la Alb. a, incursio en la comprobacion del
testam., y suspension de la entrega de los Esclavos, co-
mo igualm. de la retencion decretada de los arren-
dam., puesto, que el juicio, era. reducido al examen

del testam. e Inventariog. y C. a de su Albaceargo, p. que
reconocido el remaniente, o sobrante, discutido, y rem-
elto los reparg. y adiciones a la C. a, se actuare la divio.
y particion: Fue la comprobacion, estaba decretada, y

se haviá perdido, p.^a condeson al traslado. El la
demanda, cancelando de todo apoyo su constad.ⁿ por
falta de ley, ó doctrina, que previniere la receba
de su comprobacion, p.^a el plenario, y lo contrario, esta-
ba prevenido, y enqia en este caso, en que no debiéndose
dudar de la verdad de la disposicion, subscricion, ni au-
torizacion, con todo se impugnaba, y quando las decla-
raciones, que se p.^a dion, no exan de tener, cerca de
los hechos constaventidos en el Juicio, siendo de extrañar
se solicite inmediatamente, quede el testam.^{to} en la fon-
ma, que aparece, pues segun esto, ni en el testam.^{to}
de prueba, se havió su comprobacion, que lo otro de es-
ta revocado por el codicilo por testam.^{to}, exa efecto el
paralogismo, pues en el codicilo, no havia nueva
institucion, ó de persona diversa, sino una declarac.
de debe lo sea d.^a Urticacla, que en el testam.^{to}, esta-
ba nombrada, p.^a en caso de fallecim.^{to} Ed.^a Prosa, por
haber este sucedido, con unqendo se llevare á efec-
to d.^a comprobacion, y p.^a ello, se recibiere la causa
á prueba, renunciando qualquiera traslado q.^a en
favor, protestando omiso, ó denegado los recursos,
que le convinieren: Y por lo respectivo á que se sobre-
sea en la entrega de los Esclavos, y solicitud promo-
vida de contrario, sobre que se receba, p.^a lo p.^{al}.
de la causa, la declaracion Ed.^a Vancisa, respect o
á sen d.^a entrega incidente de la causa, expone
q.^e por el mismo hecho de sen incid.^{te}, debe recebarse
h.^a la resolucion de lo p.^{al}, p.^a q.^e Real.^{te}, no es tal
incid.^{te}, pues d.^{os} Esclavos se consideran como bienes
de la Ut. Comun, á cuya entrega, no puede proceder
se, mientras examinada la C.^{ta}, subscrita, y
pagadas las deudas, no resulta el liquido sobante, q.^e
este por masa divisible, y asi en esta causa, no
hay p.^{al} ó incidencias, sino todo vno, á saber
examinar la C.^{ta}, ó el fondo, ó masa de la tes-
tam.^{to}, p.^a q.^e en ella, se actue el Juicio Fami-
liar, existiendo: siendo por lo demas un despro-
posito que sea impugnada la declarac.ⁿ Ed.^a Vancisa,
con la informacion contemporanea, y contra-
dicha, y con unos reparos, y atengencias, frivolas,
instanciales, é impugatorias, mereciendo igual

Respuesta de
D. Michaela

[23

103

nota el desorden de los pedim^{tos} y acciones pro p^{rop}rietarias de contrarios, y el que se empieza por seguirse una causa ordⁱⁿarissima, embargandole en poder de los Inquilinos, los arrendam^{tos} de sus propias fincas, sin ser deudora, ni haberse manifestado, cosa de donde le resulte responsabilidad, prohibandole de unos arrendam^{tos}, que sufragran a la subsistencia de su Persona, quando es no oia la suficiencia de sus bienes, y quando a demas de no corresponden comienzan por seguirse, podrian consultarse las resultas sucesivas, con la calidad de no enagenar: Y con el fin de pidiendo, se alzase la retencion, notificandose a los Inquilinos, le entregasen los arrendam^{tos} retenidos, con apencibim^{to} y mandam^{to}: A este Escrito, se pidiere non Autor, y visitor, se proveyo el sig^{te}, que es el apelado f^o 33. n^o 2^o.

Auto apelado f^o 33

Lima Abril veinte
de 1793.
D. Fran. Xosiepa